

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento, que se inserta de la Real y Militar Orden de San Fernando.—Páginas 1178 a 1187.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Manuel Domécq y García, Ministro de Marina de la República Argentina.—Páginas 1187 y 1188.

Real orden disponiendo que a la plantilla definitiva de Porteros de la Universidad Central, con el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina, será de 33 y la provisional de 63.—Página 1188.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden concediendo a D. Luis Ruiz de Arana y Martín de Oliva, Duque de Sanlúcar la Mayor, Real licencia para contraer matrimonio con doña Ana Teresa Pardo y Barreda.—Página 1188.

Otra ídem id. a D. Fernando Valdés e Ibarquén, con doña Teresa Carmen Wachtin Schmidt Borisoff Oberbeck.—Página 1188.

Otra nombrando Abogado fiscal de la Audiencia de Córdoba a D. José Félix Huerta Calopa, Juez de primera instancia de Linares.—Página 1188.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Linares a D. Ignacio Infantes Pérez, Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba.—Página 1188.

##### Guerra.

Real orden disponiendo la forma en que han de pasar la revista anual los mozos que residan a una distancia mayor de 10 kilómetros del pue-

blo donde esté enclavado el puesto de la Guardia civil.—Página 1188.

##### Marina.

Real orden disponiendo se convoque a concurso para proveer una plaza de Farmacéutico segundo de la Armada.—Página 1189.

##### Hacienda.

Real orden dictando normas para subsanar errores padecidos al aplicarse el Reglamento de dietas, con criterio distinto del que se determina en el Real decreto de 4 de Febrero de 1925.—Páginas 1189 y 1190.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa 300 resmas de papel satinado blanco, para la confección del Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda.—Página 1190.

##### Gobernación.

Real orden autorizando a la Sociedad Naviera Ibarra y Compañía, de Sevilla, para efectuar el transporte de correspondencia pública y paquetes postales los buques de su propiedad que sirven los itinerarios que se expresan y usar los distintivos marítimos de Correos y gozar de los demás privilegios que corresponden a los buques que conducen correspondencia pública.—Página 1190.

Otra disponiendo que las Diputaciones, Cabildos y Mancomunidades provinciales se consideren autorizados para designar Oficiales mayores de sus Intervenciones, cuando así lo deseen, siempre que el nombramiento recaiga en individuos pertenecientes al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local.—Páginas 1190 y 1191.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a doña María de las Nieves Martínez Salinas, Auxiliar femenino de tercera del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1191.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los

señores que se mencionan, funcionarios de Telégrafos.—Páginas 1191 y 1192.

##### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se creen con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1192 a 1198.

Otra nombrando Catedrático de Geografía del Instituto de Reus a D. Alberto Sotos de Lastra.—Página 1199.

Otra disponiendo queden en suspenso, hasta nuevo aviso, las oposiciones anunciadas por el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, para proveer tres plazas de Profesores Jefes de Laboratorio de la Escuela de Odontología adscrita a dicha Facultad.—Página 1199.

##### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se fije en el 2,50 por 1.000 del minimum de las fianzas respectivas, los derechos de registro que deben abonar en el año 1926 las Compañías y Mutualidades de seguros de accidentes del trabajo, autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 10 de Enero de 1922.—Página 1199.

##### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Subsecretaría. — Prorro-gando por un mes la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Benigno Antón y Gómez, Oficial de segunda clase de la Delegación de Hacienda en Ciudad Real.—Página 1199.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1199.

FOMENTO.—Consejo Superior de Fe-

trrocarriles. — Anunciando que en tanto se confeccionan los títulos definitivos, este Consejo ha emitido carpetas provisionales, a la fecha de 23 de Noviembre de 1925, con cuatro cupones trimestrales correspondientes a los vencimientos de 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y

1.º de Octubre de 1926, según el detalle que se publica, importantes en junto 300 millones de pesetas.—Página 1200.

Canal de Isabel II.—Comisaría Regia. Concursos números 1 y 2 para la adjudicación del suministro de cemento para las obras de reparación

del caso del Depósito mayor.—Página 1200.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar.  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

### REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO

#### OBJETO DE ESTA ORDEN

Artículo 1.º La Real y Militar Orden de San Fernando tiene por objeto premiar los heroicos servicios militares de campaña.

El Rey es el Jefe y Soberano de la Orden.

Para todas las cruces se expedirán Reales despachos, firmados por su Majestad y referendados por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellos, precisamente, el nombre de la acción, el del agraciado, el hecho en que se funda y el artículo y caso de este Reglamento en que se ha declarado comprendido.

#### ASAMBLA Y CAPÍTULO DE LA ORDEN

Artículo 2.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina constituirá la Asamblea de la Orden.

Artículo 3.º Se constituirá en esta Corte un Capítulo, formado por la Asamblea de la Orden y todos los Caballeros de San Fernando, residentes, habitual o temporalmente en Madrid, presidido por el Soberano o persona que le represente, y en su ausencia por el General más caracterizado de los que formen el Capítulo; ten-

drá a su cargo el régimen interior de la Orden; propondrá las fiestas religiosas o cívicas que juzgue conveniente se efectúen; velará por el prestigio de aquélla, y determinará los lazos de unión y cortesía que han de estrechar las relaciones entre todos los Caballeros de San Fernando.

Artículo 4.º A la Asamblea corresponde la tramitación de los asuntos referentes a la Orden y en el ejercicio de las funciones que le son propias llevará el escalafón de la Orden y el registro de pensionistas.

Artículo 5.º Los Caballeros de San Fernando residentes en Madrid habitual o temporalmente, designarán de entre ellos una Comisión permanente, compuesta de tres, los cuales serán cerca de la Asamblea de la Orden los intermediarios entre ella y los Caballeros de San Fernando, para recoger las informaciones de éstos, que, elevadas al conocimiento de dicha Asamblea, le permitan resolver por sí, o por el Capítulo, lo que fuera procedente.

Artículo 6.º El Capítulo se reunirá por mandato del Soberano de la Orden, por disposición de la Asamblea o a requerimiento fundado, hecho a ésta por la Comisión permanente de Caballeros Grandes Cruces y de los Caballeros que ostenten la Cruz.

#### COMPOSICIÓN DE LA ORDEN

Artículo 7.º La Orden se compondrá: de las Banderas y Estandartes que ostenten la Corbata de San Fernando; de las entidades que posean la placa con la insignia de la Orden concedida a Cuerpos y buques que carezcan de Bandera o Estandarte; de los Caballeros Grandes Cruces y de los Caballeros que ostenten la Cruz.

#### CLASES DE ESTA CONDECORACIÓN

Artículo 8.º Las clases de esta condecoración serán las siguientes: Cruz Laureada para todos los individuos militares. Gran Cruz Laureada para los Generales en Jefe de los Ejércitos de mar y tierra, con Banda y Venera Cruz Laureada colectiva.

Artículo 9.º Los Caballeros de la Orden de San Fernando que actualmente se hallen en posesión de las Cruces de primera y tercera clase usarán en lo sucesivo las mismas insignias que los demás Caballeros laureados de la Orden y gozarán de las mismas preeminencias, honores y derechos que éstos, excepto la cuantía de la pensión, que continuará siendo la que actualmente perciben, o sea la quinta parte de la señalada por el actual Reglamento para los laureados del mismo empleo.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS DISTINTIVOS

Artículo 10. Las insignias de la Cruz Laureada de San Fernando, de las

Cruces y Venera para la Banda, así como las de la Cruz laureada y distintivo de recompensas colectivas, serán las que figuran en las láminas de la Real orden de 5 de Mayo de 1897; Colección Legislativa número 111, insertas entre las páginas 128 y 129 de la referida Colección.

Artículo 11. Las Cruces de esta Orden podrán obtenerse repetidamente, y el que ganare más de una usará una insignia por cada Cruz, y de igual modo si se trata de Grandes Cruces, pero se llevarán con una sola Banda y una sola Venera, y en ésta se añadirán los pasadores respectivos a cada concesión.

Artículo 12. La Gran Cruz solamente se concederá a los Generales en Jefe de los Ejércitos de mar y tierra a propuesta del Consejo de Ministros, atendiendo únicamente a la importancia de sus méritos y servicios, sin más trámite que el determinado en el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 13. La Cruz laureada de San Fernando se concederá por Su Majestad, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo siempre con la Asamblea de la Orden, como consecuencia de las actuaciones que, con el nombre de Juicio contradictorio, se instruirán en cada caso.

Esto no obstante, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, aun con el informe favorable de la Asamblea, podrá denegar la concesión cuando estime que los hechos realizados no son de relieve suficiente para obtenerla.

Artículo 14. En ningún caso la Cruz de San Fernando podrá concederse a personas que no sean del Ejército o de la Armada, o no presten servicio en virtud de orden competente en fuerzas militares organizadas, ni por ningún hecho que no sea de campaña o se declare competentemente como tal.

En este último caso los plazos reglamentarios para proponer o solicitar dicha condecoración se contarán a partir de la fecha del Real decreto en que se declare el hecho o hechos como de guerra.

#### CRUZ LAUREADA DE SAN FERNANDO COMO RECOMPENSA COLECTIVA

Artículo 15. Las insignias que ostentará todo Cuerpo, o buque, o aparato de Aeronáutica que haya obtenido la Cruz laureada de San Fernando serán:

- 1.º Cuando se trate de Cuerpo que orgánicamente tenga Bandera o Estandarte, lucirá la insignia de la Orden bordada en ellos, con las dimensiones y en el sitio que disponga el Ministro de la Guerra, ostentando además una cinta de la clase y color correspondientes a la Banda de la Gran Cruz de la Orden, que se denominará *Corbata de San Fernando*.
- 2.º Cuando se trate de Cuerpo,

buque o aparato de aeronáutica que orgánicamente carezca de Bandera o Estandarte propio, se designará por los Ministerios de la Guerra o Marina, en cada caso, la dimensión, el lugar y forma en que se deba ostentar la insignia representativa de la Orden de San Fernando.

3.º Cuando se trate de un buque, ostentará además en el sitio más preferente de la cámara de su Comandante una placa con la insignia de la Orden, consiguando en ella: el hecho que motivó tan esclarecida recompensa, la fecha de su realización; el nombre del buque y el del Jefe que, mandando el barco, realizó el hecho motivo de la concesión.

Artículo 16. Por la realización de hechos heroicos podrá concederse como recompensa colectiva la Cruz de San Fernando a los Cuerpos, unidades orgánicas, buques y aparatos de aeronáutica, señalándose esta distinción y la repetición de hechos heroicos cuando haya lugar en la forma y sitio que se determine por los Ministerios de la Guerra o Marina, según el caso.

Artículo 17. Los Jefes, Oficiales y tropa que ganaron para su Bandera, buque o aparato de aeronáutica la Cruz o Corbata de San Fernando llevarán en el antebrazo de la manga izquierda de su uniforme, como distintivo personal, una corona de laurel bordada en seda o estambre verde, con la fecha de la acción en el interior y en cifra roja. Esta corona tendrá la misma forma y la mitad del diámetro que la puesta en la Cruz.

**PENSIONES QUE LLEVARÁ ANEXA ESTA CRUZ CUANDO SE CONCEDA INDIVIDUAMENTE**

Artículo 18. Estas pensiones serán:

Mil pesetas anuales para alumnos, guardias marinas, cabos e individuos de tropa y marinería.

Mil doscientas cincuenta pesetas anuales para Sargentos, Suboficiales y empleos similares de la Marina de guerra.

Mil quinientas pesetas anuales para Alféreces y Tenientes y Alféreces de fragata y navío.

Dos mil pesetas anuales para Capitanes y Tenientes de navío.

Dos mil quinientas pesetas anuales para Comandantes, Tenientes coroneles, Capitanes de corbeta y fragata.

Tres mil quinientas pesetas anuales para Coroneles y Capitanes de navío.

Cinco mil pesetas anuales para Generales de brigada y división, Contralmirantes y Vicealmirantes.

Siete mil quinientas pesetas anuales para Tenientes generales, Almirantes, Capitanes generales del Ejército y Armada, sin nombramiento especial de General o Almirante en jefe.

Diez mil pesetas anuales para la Gran Cruz.

Se aplicarán en la misma forma, escala y cuantía a los asimilados de los Cuerpos auxiliares y polícticos militares del Ejército y Armada, según corresponda a la categoría

de cada uno, y serán compatibles con cualquier otro de ellos.

Artículo 19. Todas las Cruces de San Fernando, aun repetidas, serán premiadas vitaliciamente con la pensión correspondiente al empleo en que se obtuvieron, siendo ésta transmisible a las viudas, hijos o padres de los Caballeros fallecidos, en los mismos términos y condiciones que las del Montepío Militar, pero sin limitación de edad ni estado en las hembras.

Artículo 20. Las pensiones anejas a las Cruces de San Fernando comenzarán a percibirse desde el día del hecho que motivó la concesión.

**PREMINENCIAS, HONORES Y DERECHOS DE LOS CABALLEROS DE SAN FERNANDO**

Artículo 21. La obtención de la Cruz de San Fernando es compatible con la del empleo o cualquier otra recompensa por mérito contraído en la misma batalla, combate o suceso por que se otorgue aquella; pero sin que el interesado pueda alegar nunca la obtención de la Cruz como derecho para conseguir otra gracia.

Artículo 22. A todos los Caballeros de San Fernando se les consignará en sus hojas de servicios el concepto de "valor heroico".

Artículo 23. Los condecorados con esta Cruz serán preferidos para ocupar, en ocasión de vacante, cualquier destino de su clase a que aspiren, siempre que su desempeño no exija conocimientos o aptitudes especiales que ellos no posean y no impidan la colocación de otros de su clase, cuyo destino sea imprescindible para adquirir sin retraso en su carrera, las condiciones y prácticas de mando exigidas por los Reglamentos como indispensables de aptitud para ascender.

Artículo 24. Los hijos y los hermanos de los condecorados con esta Cruz tendrán derecho a ingreso y permanencia en las Academias Militares del Ejército y de la Armada en las mismas condiciones que los hijos y los hermanos de militares muertos en campaña.

Artículo 25. Los Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que posean o a quienes se conceda la Cruz de San Fernando tendrán derecho al tratamiento inmediato al que en todo momento les corresponda.

Los Generales y sus asimilados en iguales condiciones gozarán del tratamiento de excelencia.

Las clases y soldados tendrán el tratamiento de don.

Artículo 26. Los Coroneles y Capitanes de Navío o sus asimilados, Caballeros de San Fernando, podrán ser preferidos para el ascenso si reúnen todas las condiciones reglamentarias que rijan para ello.

Artículo 27. Los Caballeros de San Fernando no pasarán a la situación de reserva por edad hasta cumplir sesenta años los Oficiales o asimilados y sesenta y cuatro los Jefes y asimilados; siempre que les conviniese continuar en el servicio activo y a juicio de sus Jefes se hallasen con la aptitud necesaria para el desempeño de sus cargos, comprobada con la competente justificación facultativa.

Artículo 28. Cuando un General,

Jefe u Oficial del Ejército o de la Armada, Caballero de San Fernando, carezca de salud en la medida necesaria para la vida activa del servicio o cumpla la edad reglamentaria para el paso a la situación de primera reserva los Generales y a la de reserva o retirado los Jefes y Oficiales, tendrán derecho a obtener uno y otro, con el empleo inmediato y con el sueldo correspondiente a este empleo en dichas situaciones, y cobrará, así su retiro como la pensión, por el Ramo de Guerra; podrá el Gobierno, además, emplearlos en caso de guerra en la defensa de plazas y en el Ejército territorial.

Los Tenientes generales y los Almirantes en igual caso tendrán derecho a pasar a la segunda reserva con el sueldo de su clase en activo.

Artículo 29. Los Caballeros de San Fernando, aun licenciados o retirados, conservarán todos los honores y ventajas de sus empleos en activo en cuanto se refiere a viajes y pasaportes, alojamientos, uso de licencia de armas, de caza y de pesca, tarjetas para las farmacias militares y asistencia facultativa y tendrán puesto señalado en los actos públicos militares.

Artículo 30. La Cruz de San Fernando dará derecho a uso de uniforme y fuero militar aun después de la separación definitiva del servicio, sea cualquiera la causa; si la pérdida de estos derechos no se expresa taxativamente en sentencia firme.

Artículo 31. Ningún individuo de esta Orden podrá ser privado de la Cruz de San Fernando aun cuando lo fuera del empleo que ejerza sin que terminantemente se exprese esta pena en la sentencia del Tribunal competente.

Artículo 32. Los Jefes y Oficiales de la reserva retribuida que poseen o lleguen a poseer la Cruz de San Fernando obtendrán, sin dejar de pertenecer a sus respectivas escalas, cada uno de sus empleos superiores con la propia fecha en que reglamentariamente obtenga el ascenso el primero de su misma clase y antigüedad de las escalas activas del Arma o Cuerpo a que pertenezcan y sin que aquellos ascensos produzcan alteración en ninguna de las referidas escalas.

Artículo 33. No se podrán embargar ni rebajar por ninguna causa las pensiones correspondientes a la Cruz de San Fernando, que estarán exentas de contribuir por utilidades, como es tradicional; es decir, que los que la ostenten la poseerán íntegra, sin ningún descuento ni retención, así como aquellos a quienes legalmente se transmitan.

Artículo 34. Las clases e individuos de tropa y marinería que tengan Cruz de San Fernando estarán exentos de todo servicio que no sea de armas o de instrucción y formarán para revistas y desfiles en cabeza de sus compañías, escuadrones o baterías o dotación de los barcos en que sirvan.

Los Cabos, soldados y los asimilados a unos y otros estarán equiparados a los Sargentos en cuanto a horas de retirarse al cuartel o alojamiento respectivo, y los Sargentos podrán efectuarlo dos horas después de la reglamentaria.

Artículo 35. Los Cabos y soldados con Cruz de San Fernando ascenderán

Los empleos inmediatos en la primera vacante que haya que cubrir en sus Cuerpos, una vez declarada su aptitud.

Los Sargentos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia Civil, Carabineros, Intendencia y Sanidad, en igual caso, cubrirán la primera vacante de Suboficial de su Arma o Cuerpo, una vez declarada su aptitud.

Los Suboficiales de Caballería, Artillería, Infantería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad condecorados con la Cruz de San Fernando ascenderán a Oficiales de la reserva retribuida de su Arma o Cuerpo después de llevar dos años en el empleo y llenar los requisitos que se establezcan como consecuencia de lo prevenido en el apartado i) del epígrafe "Clases de tropa" de la ley de 29 de Junio de 1918.

Los Suboficiales de la Guardia Civil y Carabineros que posean la mencionada cruz, cubrirán la primera vacante de Oficial de la escala de reserva retribuida de su respectivo Cuerpo una vez declarada su aptitud para el ascenso.

Las clases e individuos de tropa que se hallen en posesión de la Cruz de San Fernando, serán preferidos en concurrencia con los individuos de la misma categoría para los destinos civiles a que tuvieren derecho y estarán exentos de los límites de talla para su ingreso en los Cuerpos de Alabarderos, Guardia Civil y Carabineros.

Artículo 36. Los honores fúnebres correspondientes a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, Guardias marinas y alumnos, Caballeros de San Fernando de cualquier Arma, Cuerpo o Instituto, en activo, reserva o retirado, serán los de la categoría inmediatamente superior a la suya en el Ejército o Armada, aunque dichos Generales, Jefes, Oficiales y asimilados pertenecieran a Cuerpos que no tengan asignados tales honores.

La Autoridad militar de la Plaza, y a falta de ésta la civil, presidirá el entierro.

Artículo 37. El entierro de los Caballeros de San Fernando que sean clases e individuos de tropa se hará con el debido decoro, y será costeado por el Estado.

Artículo 38. Al morir una clase o individuo de tropa en activo o licenciado en posesión de la Cruz de San Fernando, presidirá su entierro la Autoridad militar, y a falta de ésta la civil, y se le harán los honores de Oficial subalterno por la fuerza de cualquier Arma o Instituto presente en la población.

DE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS POR LAS QUE PODRÁ OTORGARSE LA CRUZ DE SAN FERNANDO. — INDIVIDUALMENTE.

Artículo 39. En todas las acciones que reputa como heroicas este Reglamento para cualquier individuo del Ejército o Armada serán requisitos indispensables:

Primero. Que los hechos realizados no estén originados como único impulso por el propósito de salvar la vida y revelen en todo momento el de afrontar y sobreponerse al riesgo; y

Segundo. Que las bajas habidas sean el mínimo inevitable por haberse adoptado cuantas medidas aconsejan

los Reglamentos para reducir la vulnerabilidad de las formaciones.

Artículo 40. Los Generales, Jefes y Oficiales de todas las Armas, Cuerpos o Institutos del Ejército, podrán obtener esta cruz cuando lleven a cabo alguna de las acciones comprendidas en los artículos y números siguientes:

Artículo 41. *Mandando fuerzas en campo abierto.*—Primero. Dirigir las fuerzas de su mando valerosa y hábilmente en combate contra enemigo doble en número, cuando menos, y no desmoralizado, derrotándole y cogiendo al enemigo un tercio de su efectivo entre muertos, heridos y prisioneros, aunque el quebranto de las fuerzas propias impida la persecución.

Segundo. Defender y conservar el puesto o posición aislada que se le confió después de rechazar ataque enemigo que llegue hasta las alambradas, muro o parapeto exterior, siempre que concurra alguna de las dos circunstancias siguientes: Causar un tercio de bajas al enemigo, obligando a los asaltantes a abandonarlas, o sufrir en las fuerzas propias la pérdida de la mitad de su efectivo.

Tercero. Contener o reunir sus fuerzas si atacadas por sorpresa por un enemigo ostensiblemente superior llegan a desorganizarse; rehacer su tropa si se retira por pérdidas sufridas o quebranto que la desmoralice, y en ambos casos reanudar seguidamente de nuevo la acción, rechazando y persiguiendo al enemigo, si median reñidos combates con bajas de importancia.

Cuarto. Seguir al frente de su tropa sin dejar de ejercer en persona y con toda brillantez el mando de ella hasta la terminación del combate en que se hallara empeñada de modo activo, después de haber sido gravemente herido, siempre que la duración o intensidad del extraordinario esfuerzo así realizado sea bastante a aumentar en gran manera la primitiva gravedad de la lesión sufrida, y que esta primitiva gravedad resulte luego indudablemente comprobada.

Quinto. Mandando en una retirada el escalón de retaguardia librar combates hasta salvar el núcleo de la unidad a que se pertenezca, teniendo un tercio de bajas y no abandonándolas.

Sexto. Conducir un convoy a su destino si mediando combates que produzcan un tercio de bajas a las fuerzas de protección se salvan dichas bajas con sus armas y municiones, y además la mayor parte o la más importante del convoy. Este caso será aplicable tanto al que manda la fuerza de protección como al encargado del convoy, si hubiere tenido que intervenir con las armas en la defensa de éste.

Séptimo. Atacar un convoy cuya fuerza de protección sea doble de la propia y derrotándola en reñido combate con bajas importantes, apoderarse de la parte mayor y principal de aquél.

Octavo. Recuperar a viva fuerza durante el combate cañones o ametralladoras abandonados por nuestras tropas a consecuencia de acción del enemigo; recobrar prisioneros ya en poder del enemigo que los defiendan con tenacidad; recuperar, herido o muerto, al jefe de la línea, abandonado por pre-

sión enemiga, que hubiera quedado sobre ella o rescatar banderas o material de cualquier clase, siendo requisito indispensable que lo recuperado haya sido perdido por otras fuerzas propias en aquel mismo combate o en otros anteriores muy recientes; será asimismo preciso en cualquiera de estos casos que medie reñido combate que produzca bajas importantes en ambas partes y que la operación acredite pericia o valor extraordinarios.

Noveno. Acudir venciendo dificultades extraordinarias y con elementos inferiores a los que pueda oponer el enemigo, al socorro de plaza o puesto fortificado o de fuerza propia que se halle comprometida, riñendo para ello rudos combates que produzcan un tercio de bajas, no abandonando éstas y salvando o reforzando la posición con las propias fuerzas.

Artículo 42. *Mandando fuerza en ataque y defensa de plazas y puntos fuertes y de campos atrincherados.*—Primero. Continuar la defensa de la plaza, punto o campo de que sea Gobernador o Comandante y cuyo abandono o rendición hayan sido votados en Consejo de guerra, para lograr salvarlo, aunque esto ocurra con auxilio inesperado de fuerzas que posteriormente intervengan, o hasta que, por nuevas y grandes pérdidas de defensores, obras o material de guerra, o por total agotamiento de viveres o municiones tenga irremediadamente que sucumbir.

Segundo. Encargarse de esta defensa por designación o con anuencia del Consejo de guerra, después de propuesta la rendición o abandono por el Gobernador o Comandante y prolongarla hasta los mismos extremos señalados en el caso anterior.

Tercero. Defender, contra enemigo irregular, la última posición después de haber perdido las otras justificadamente y la mitad de la guarnición, rechazando las insinuaciones de rendición, salvando el puesto o no rindiéndole sino en caso de nuevos ataques que, aun cuando bien resistidos, hayan obligado a su abandono, dejando bien puesto el honor de las armas.

Cuarto. Introducir en una plaza fuerte o puesto fortificado, bloqueado o sitiado, previo combate, un convoy de provisiones o municiones con fuerza mitad de la del sitiador.

Quinto. Ser el primero que entre por brecha o escale muro defendido por enemigo apercebido, que produzca bajas de consideración, o el que forme en ellos la primera fracción de tropas bajo su mando, aun cuando no se posesione definitivamente de aquella, siempre que antes de retirarse hubiera lucha al arma blanca con los defensores.

Artículo 43. *En casos generales.*—Primero. Volver a la disciplina inmediatamente por actos de energía o valor extraordinarios y con verdadero riesgo personal a una tropa que ha hecho armas contra sus superiores.

Segundo. En caso de depresión moral de las tropas, producida por muerte del jefe, sorpresa o derrota, retirada obligada o desordenada, o grandes pérdidas sufridas, ser el primero en reaccionar, conteniendo a todos o parte de aquéllos, y con actos de vi-

gerosa ofensiva determinar la ocupación de posiciones ventajosas o recuperarlas, así como piezas o baterías, realizándose estos actos bajo el fuego eficaz del enemigo.

Tercero. Evitar o atajar en campaña, por actos de arrojo y serenidad y con riesgo inminente de su vida, los efectos de voladuras en parques o depósitos de municiones o explosivos, sobreponiéndose al pánico y desmoralización y conteniéndolo, o perecer al realizar dichos actos, ya sea en el lugar del suceso o después de breve plazo a consecuencia de las heridas, quemaduras o contusiones en ellos recibidas, sin haber llegado a ser dados de alta en éstas, aunque no se logre impedir la catástrofe.

Cuarto. Apoderarse de una bandera o estandarte en medio de tropa formada de la defensa con tesón, o del Jefe inmediato de la fuerza enemiga, o darle muerte en lucha cuerpo a cuerpo cuando no estando separado de su fuerza se halle combatiendo sin haber iniciado la retirada.

Quinto. El Jefe de una unidad o agrupación de ametralladoras que sostiene su posición directamente atacada hasta tener por lo menos un tercio de bajas y salva, no obstante, las máquinas, municiones y las bajas.

Sexto. El Jefe de una unidad o agrupación de ametralladoras que rechaza, sufriendo bajas de consideración, a una Caballería doble en número que haya llegado en ataque vigoroso hasta 50 metros, o a una Infantería, también doble en número, que llegó hasta 25, causándole igualmente bajas de importancia y salvando las propias.

Séptimo. El Jefe de una unidad o agrupación de ametralladoras que la emplea con tal pericia y acierto que obliga por sus fuegos a retroceder con pérdidas y desordenadamente a fuerzas superiores que ya han entrado en puente o paso obligado situado a menos de 200 metros, sufriendo a su vez, sin abandonarlas, bajas de consideración.

Octavo. Proteger el tendido o destrucción de vías férreas o telegráficas, puentes, desembarco de material o caso semejante, dando lugar a que tales operaciones se realicen, siendo preciso para ello que esa protección se haga sosteniéndose en posición o combatiendo hasta tener más de un tercio de bajas en la fuerza, y llegado este caso, replegarse con orden y pericia, salvando la parte más importante del material propio y las bajas.

Noveno. El primero que gane la orilla contraria en desembarco o paso de río y forme la primera fracción cuando el fuego eficaz del enemigo haya producido una quinta parte de bajas en las fuerzas de las embarcaciones que estén dentro del fuego eficaz del enemigo.

Décimo. En momentos críticos, sin auxilio de otra fuerza, y después de tener, por lo menos, un tercio de bajas, salvar todo o gran parte del material de una unidad o servicio, cuya conservación sea muy importante, y las bajas habidas.

Undécimo. El que en alguno de los hechos heroicos que realicen sus Jefes, les secunde, distinguiéndose entre todos, de manera tan probada y so-

brevaliente que en gran parte contribuya con su ciega obediencia, audacia, serenidad y desprecio de la vida al feliz éxito de la empresa.

Duodécimo. Acudir en socorro de un avión que caiga en terreno enemigo, logrando salvar a sus tripulantes vivos o trayendo sus cadáveres, e inutilizando el aparato, siempre que el enemigo dispute con fuego la salvación, produzca un tercio de bajas en las fuerzas que acudan en auxilio del aparato y que éste haya quedado fuera de la distancia de alcance eficaz del fuego de fusil de la posición.

Artículo 44. Las acciones heroicas que podrán determinar la concesión de la Cruz de San Fernando a los Jefes y Oficiales de cada Arma, Cuerpo e Instituto en particular, serán las mencionadas en los artículos y números siguientes.

Artículo 45. *Para Jefes y Oficiales de Estado Mayor y para los Ayudantes de campo.*—Primeramente. Durante un combate o sésdio a plaza o posición, atravesar la línea enemiga para llenar el cometido que se le hubiese asignado, bien sea éste comunicar órdenes a fuerzas que por haber quedado aisladas se encuentren a retaguardia de la línea enemiga, bien se trate de forzarla para comunicar con una plaza o puesto sitiado, o partiendo de éste, forzar el bloqueo para comunicar noticias, solicitar socorros o cualquier otra finalidad similar, siendo en todo caso condición indispensable que el recorrido se realice bajo el fuego enemigo y con grave riesgo.

Segundo. Batirse cuerpo a cuerpo con enemigo superior en número para conservar pliegos de que sea portador o para llegar al punto a que se le envíe a comunicar órdenes verbales, siempre que por la muerte, herida o derrota de sus enemigos consiga su objeto.

Tercero. Efectuar en tierra un reconocimiento de posición a la vista y bajo el fuego enemigo, hasta obtener los datos que el Jefe haya necesitado y sean decisivos para la operación proyectada, siempre que se resulte herido gravemente, continuando, sin embargo, afrontando los peligros con notoria intrepidez y riesgo inminente.

Artículo 46. *Infantería.*—Primeramente. Intervenir vigorosamente en una fase difícil del combate en que tropas propias, maniobrando o en posición, hayan sido desordenadas o cortadas, rechazando al enemigo, si para ello ha habido que llegar hasta el choque al arma blanca y se le hace perder un tercio de fuerzas, acreditándose lo arriesgado de la acción y la violencia del enemigo por la pérdida de una tercera parte, por lo menos, de las fuerzas propias.

Segundo. Llegar hasta una artillería que hace fuego en posición y apoderarse de sus piezas después de sufrir a corta distancia el fuego de ambas armas, que produzca un tercio de bajas, destruyendo o haciendo prisioneros a gran parte de los artilleros o infantes y no abandonando nuestras bajas.

Tercero. Sostenerse en defensa de la artillería hasta resistir el ataque al arma blanca, sufriendo un tercio de bajas cuando aquélla no pueda

continuar su fuego, dando tiempo a que se salven las piezas y las bajas.

Cuarto. En vanguardia, retaguardia, flanco o servicio avanzado, no fortificado, sostener combate contra fuerzas superiores, sin iniciar el repliegue hasta cumplir la misión que se le confió y tener, por lo menos, un tercio de bajas entre muertos y heridos, y, llegado este caso, verificarlo con orden y pericia militar, salvando los heridos.

Quinto. Rechazar en brecha o trinchera a un enemigo mayor en número que llegue a combatir en ella cuerpo a cuerpo y cause un tercio de bajas, conservando la posición.

Sexto. El Jefe de las fuerzas que primero ataque con la suya al arma blanca una línea fortificada defendida con tenacidad por fuerza no inferior a la del atacante, y ocupándola en combate cuerpo a cuerpo, produzca el desorden y retirada, o sirva de punto de apoyo para la contrata en línea del resto de las fuerzas.

Séptimo. El que, en combate al arma blanca en cualquier ocasión, mate, hiera o rinda a tres adversarios.

Octavo. Rechaza a pie firme con fuego, produciéndole bajas, a una fuerza de Caballería superior en número que ha llegado cargando hasta 50 metros de la línea y en terreno franco, o al arma blanca si llegó hasta el choque, sin perder la posición en ninguno de los casos.

Noveno. Recuperar, por medio de nuevo y reñido ataque durante el combate, una posición de importancia perdida en él y ya ocupada por el enemigo, superior en número.

Décimo. Arrojado de una posición o puesto fortificado en lucha al arma blanca, rehacer durante la retirada las mismas fuerzas derrotadas y en un contraataque volverlo a recuperar.

Undécimo. Sostenerse con su fuerza, en virtud de la orden recibida de proteger una retirada, sin abandonar la posición en que se encuentre, aun que haya sido asaltada o cercada por el enemigo, hasta cumplir la misión que se le asignó, sufriendo un tercio de bajas y salvando los heridos.

Artículo 47. *Caballería.*—Primeramente. Rescatar banderas por ataques impetuosos, hábiles e inmediatos a los que ocasionaron las pérdidas, cañones o núcleos importantes de prisioneros del poder de un enemigo que conserve su moral y es superior en número, sufriendose bajas importantes.

Segundo. Efectuar una incursión por territorio del enemigo, llevando a cabo importantes destrucciones, sorpresas de campamentos y grandes alarmas de la zona, interrumpiendo comunicaciones o efectuando otras operaciones de notorio peligro y audacia que, acreditando valor, inteligencia y energía, influyan de modo importante en las operaciones generales.

Tercero. En un reconocimiento o exploración, mantener constantemente el contacto con el enemigo, deteniendo por medio de un combate a un núcleo superior a las fuerzas propias, hasta tener por lo menos un tercio de bajas y haber agota-

do sus recursos y medios de transmisión, enviando noticias que sean de gran utilidad al Mando.

Cuarto. En protección de artillería o infantería seriamente comprometidas salvarlas de caer en poder del enemigo, por medio de cargas al arma blanca, contra núcleos al menos dobles, llegando al choque y dispersándolos, perdiendo para lograrlo la cuarta parte de las fuerzas.

Quinto. Batir con fuerzas proporcionadas a una Artillería apoyada por Infantería o recíprocamente, o a una Caballería apoyada por aquella, no inferior en número, causándoles pérdidas de consideración, persiguiéndolos o dispersándolos, o tomando una batería después de salir a corta distancia el fuego de ambas armas, destruyendo o haciendo prisioneros a gran parte de los artilleros e infantes y sufriendo en cualquiera de éstos casos un tercio de bajas.

Sexto. Atravesar solo o con pequeña escolta, conduciendo pliegos, la línea de sitio o bloqueo completo de una plaza, logrando llevarlos a su destino, siendo condición indispensable que el recorrido se realice bajo el fuego enemigo y con grave riesgo.

Séptimo. En los momentos de retirada de la Infantería o Artillería que sea perseguida y hostigada de cerca, cargar contra los que la hostilicen, llegando al encuentro al arma blanca, obligando a retroceder a enemigo superior en número, y sufriendo una cuarta parte de bajas, contribuyendo indudablemente a que aquellas se salven o reaccionen y evitando pérdidas de material propio importante.

Octavo. Ser uno de los tres primeros que penetren en una masa o cuadro de Infantería, batiéndose allí al arma blanca y logrando rendir o dar muerte a un adversario o de los que en una dispersión consiga contener al enemigo, batiéndose al arma blanca.

Artículo 48. *Artillería*.—Primero. Prestar apoyo eficaz a la Infantería que avanza, contribuyendo notoriamente al éxito del ataque, siempre que quede fuera de combate la tercera parte por lo menos del personal y se salven los heridos.

Segundo. Apagar el fuego de la Artillería enemiga que esté en condiciones de superioridad, bien en número o en calibre, o bien porque ocupe una posición de importancia decisiva en el combate, siempre que se experimente bajas en igual proporción que las mencionadas en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando al acudir unidades de Artillería en auxilio de fuerzas de cualquier arma, abrumadas por un enemigo superior, se logre contener a éste o dominarle por el fuego, siempre que se sufra la pérdida de un tercio del personal.

Cuarto. Sostener eficazmente el fuego de las piezas, llegando hasta perder el tercio de la gente, o continuarlo asimismo con eficacia después de una voladura producida por

accidente o por fuego enemigo que ponga fuera de combate a dicha tercera parte.

Quinto. Sostener el fuego de las piezas ante un ataque de Infantería o Caballería cuando después de desordenadas o puestas en retirada todas las fuerzas de sostén lo gre rechazarlo, siempre que el enemigo haya llegado a menos de 300 metros de las piezas y de ello resulte que la acción se restablezca favorablemente.

Sexto. En el caso de no tener orden para retirarse, continuar con eficacia el fuego de sus piezas, después de perdido el apoyo de las tropas de sostén hasta que el enemigo llegue a las bocas de los cañones, aun cuando éstos se pierdan como consecuencia de la lucha.

Séptimo. Apoyar o sostener eficazmente una retirada llegando a hacer fuego en primera línea por el movimiento retrógrado de las demás fuerzas, si el número de bajas suma a lo menos la cuarta parte del personal, retirando los heridos y conservando las dos terceras partes de los carruajes, si se trata de Artillería ligera, pesada o a caballo, e igual proporción de cargas en la de montaña.

Octavo. Salvar íntegramente una columna de municiones sin más apoyo que el de los artilleros de su dotación, siempre que para lograrlo se haya perdido el tercio de su personal.

Noveno. El Jefe u Oficial que en caso de sorpresa que permita a los enemigos llegar hasta 50 metros de las piezas, antes de que los sirvientes guarnezcan la batería, sea el primero en acudir a defenderlas, usando de sus armas, siempre que el ejemplo reanime la moral de los defensores, dando lugar a que se rechace a los contrarios sin pérdida de ninguna pieza.

Décimo. Cuando un Oficial, en el desempeño del servicio de exploración o de un cometido que le separa de las piezas y haya de realizarse bajo el fuego enemigo, resulte herido gravemente y confiante sin embargo afrontando los peligros con notoria intrepidez y riesgo inminente, realizando su misión con utilidad manifiesta.

Undécimo. Inutilizar en combate personal al primero de los enemigos que haya llegado hasta las piezas, distinguiéndose entre todos por su serenidad y bravura cuando el número de asaltantes sea doble, por lo menos, que el de los defensores.

Duodécimo. Sostener eficazmente el fuego de una batería de sitio, costa o plaza contra otra en mejores condiciones por su calibre, número o protección, sufriendo pérdidas no inferiores a la mitad de la gente empleada en el servicio de las piezas.

Décimotercero. Construir, restablecer o artillar una batería de sitio, costa o plaza, bajo el fuego del enemigo, con notoria utilidad, siempre que se pierda, por lo menos, el tercio del personal que tome parte en la operación.

Décimocuarto. Cumpliendo órde-

nes terminantes, establecerse en batería al descubierto, a 500 metros o a menor distancia de una obra bien defendida, rompiendo fuego eficaz y contribuyendo con él a su rendición o expugnación y sufriendo un tercio de bajas.

Décimoquinto. Continuar mientras sea necesario el fuego de una batería de sitio, plaza o costa, cuya protección se halle completamente destruida, siempre que sufra fuego de enfilada o de revés, de fusil o de ametralladora, y que las bajas lleguen a un tercio del personal destinado al servicio de las piezas.

Décimosexto. La variedad de clases, calibres, asentamiento y posiciones que pueda adoptar la artillería móvil en la defensa de costa, hace difícil concretar las circunstancias en que debe ser otorgada la Cruz de San Fernando; los casos de heroísmo que se presenten se resolverán en analogía con el más semejante de los señalados para las otras artillerías en este Reglamento.

Artículo 49. *Ingenieros*.—Primero. Destruir o abrir brechas con herramientas o explosivos en parapetos o defensas accesorias, sufriendo a pecho descubierto o sin más abrigo que el del terreno el fuego de los defensores de las obras, que ocasione un tercio de bajas, salvando éstas, o preparar el paso de fosos u obstáculos de cualquier naturaleza en iguales condiciones.

Segundo. Dirigir y ejecutar, dentro de las distancias de enemigo que el Reglamento de tiro de Infantería repula cortas, trabajos de fortificación que sean necesarios a juicio del Jefe que los ordene, sufriendo un tercio de bajas, y no retirándose hasta concluirlos o hasta ser imposible continuarlos por efecto de las bajas sufridas, no abandonándolas.

Tercero. Destruir o allanar, dentro de las distancias y condiciones establecidas en el caso anterior, los obstáculos que impidan o dificulten el avance de las fuerzas propias en momentos críticos y peligrosos.

Cuarto. Efectuar en una retirada, quedando para ello en la extrema retaguardia y a distancia del enemigo no mayor que la mencionada en los números anteriores, una voladura o explosión que detenga la marcha del enemigo, o establecer obstáculos en iguales condiciones y con el mismo resultado, corriendo con ello grave peligro, perdiendo el tercio de su fuerza y logrando salvar el todo o gran parte de la que se retire y las bajas.

Quinto. Entrar en una galería de mina y apoderarse de ella, después de una lucha que produzca bajas dentro del radio de acción de los hornillos.

Sexto. Evitar, bajo el fuego del enemigo y con grave riesgo de la vida, la voladura o explosión de una mina o torpedo preparado por el enemigo, cortando la salchicha o conductores, o inutilizando o arrancando el aparato o mecanismo destinado a dar fuego, siendo preciso que la intensidad del fuego enemigo que dificulte la operación ocasione bajas.

Séptimo. Establecer, reparar o destruir una línea telegráfica bajo el fuego enemigo, después de sufrir, por lo

menes, un tercio de bajas en la fuerza propia, no abandonándolas.

Octavo. Seguir combatiendo y funcionando herido gravemente y bajo el fuego eficaz de enemigo en estación telegráfica, hasta recibir orden de retirada o ser completamente imposible el servicio por haber quedado fuera de combate el personal, siendo requisito indispensable que la intensidad o duración del esfuerzo realizado agrave la lesión.

Noveno. Continuar en iguales condiciones el servicio de un proyector.

Décimo. Replegar o cortar un puente o cualquier otro medio para paso de ríos, con inminente riesgo de perecer entre los enemigos o las minas, por haberse resuelto esta operación en momentos críticos, y siempre que con ellos se consiga salvar el Ejército o parte considerable de él en una retirada precipitada.

Undécimo. Establecer un puente bajo el fuego de cañón y fusil enemigo, ejecutándolo al descubierto y con pérdida de la tercera parte de la fuerza, sin abandonar las bajas.

Duodécimo. Establecer, destruir o reparar una vía férrea en las condiciones expresadas para las telegráficas.

Décimotercero. Conducir una locomotora o tren bajo el fuego eficaz del enemigo, no abandonándolo, después de haber sufrido heridas graves, siempre que sea notoriamente más útil y arriesgado continuar que retroceder y que el extraordinario esfuerzo realizado aumente la primitiva gravedad de las heridas.

Décimocuarto. Defender en momentos críticos, sin auxilio de otra fuerza y después de haber perdido un tercio de la propia, una estación telegráfica o de vía férrea, una obra de fábrica importante o un tramo de línea telegráfica o férrea, cuya conservación pueda proporcionar ventajas considerables al Ejército propio o perjudicar notablemente los planes del enemigo, no abandonando las bajas.

Artículo 50. *Aviación.* — Primero. El que resulte herido de gravedad tripulando un aparato durante un reconocimiento en terreno ocupado por el enemigo, sufriendo su fuego, siempre que regrese con aquél y la comisión completamente terminada.

Segundo. Batirse contra fuerzas aéreas superiores en número, armamento o velocidad, o contra artillería anti-aérea, perdiendo un tercio o más de sus unidades, si se trata de una escuadrilla, o sufriendo avería grave si es un solo aparato, siempre que se logre el objetivo ordenado por medio de evoluciones que acrediten gran pericia y valor en el que dirige la operación.

Tercero. Apagar el fuego de una batería anti-aérea que cause graves daños a la aviación amiga, acercándose a tiro de ametralladora y perdiendo un tercio al menos de sus unidades si se trata de una escuadrilla o sufriendo averías graves si es un solo aparato.

Cuarto. Derribar uno o más globos o cometas del enemigo, cuya observación sea muy perjudicial, estando defendidos por unidades de aviación iguales o superiores en número, armamento o velocidad, haciendo uso de

medios para provocar la explosión que exijan acercarse a él a distancia de tiro de cohete y regresando con el aparato a las líneas amigas.

Quinto. Combatir contra considerables fuerzas terrestres de todas armas a distancia eficaz de tiro de fusil, deteniendo su avance o rechazándole siempre que exista superioridad del fuego enemigo sobre el de los aeroplanos, perdiendo un tercio de éstos si es una escuadrilla, o sufriendo averías graves si es un solo aparato.

Artículo 51. *Aerostación.* — Primero. El Comandante de un dirigible que después de herido de gravedad continúa la lucha contra otra aeronave superior en armamento y velocidad, impidiendo que realice su objetivo, o contra dos no inferiores, derribando al menos una y poniendo en fuga a la otra.

Segundo. Combatir victoriosamente contra una escuadrilla de dirigibles superior en número o condiciones, logrando el objetivo determinado, perdiendo un tercio de las unidades propias o destruyendo igual número de las contrarias y poniendo al resto en fuga.

Tercero. Dirigir la maniobra de un globo cautivo en tierra, bajo el fuego enemigo, teniendo un tercio de bajas, alcanzando el objetivo determinado y salvando el globo.

Cuarto. Realizar por completo la comisión encargada al globo cautivo que se tripule, resistiendo el ataque enemigo la aeronave hasta que ésta resulte destruida, y cuando tal cosa suceda, arrojarse a tierra haciendo uso de paracaídas, siendo condición precisa, además del total cumplimiento de la comisión, que el aeronauta resulte muerto o herido gravemente.

Quinto. En un globo cautivo defenderse del ataque de un aeroplano abatiéndolo, realizando por completo la observación y salvando el material.

Para los efectos de concesión de la Cruz de San Fernando, cuando el combate sea por escuadrilla, el hecho se computará a su Comandante, y si se trata de un solo aparato, a aquel o a aquellos de sus tripulantes a quienes deba imputarse el hecho.

Artículo 52. *Intendencia militar.* Realizar en el mando y manejo de fuerzas, en defensa de establecimiento, caudales o convoyes, así como también en actos individuales, acciones análogas a las que quedan señaladas para las otras Armas y Cuerpos.

Artículo 53. *Sanidad.* — Primero. Seguir prestando, con persistente esfuerzo, servicio en el campo de batalla o en las ambulancias o puestos sanitarios situados en lugares reconocidamente peligrosos, después de estar herido de gravedad, siempre que ello aumente la primitiva gravedad de la herida.

Segundo. Cuando en virtud de órdenes recibidas acudan a curar los heridos en un punto de donde no puedan ser retirados a causa del fuego inmediato y certero del enemigo, y en aquél sean muertos o gravemente heridos.

Tercero. Cuando por sorpresa o ataque de fuerzas enemigas superiores, sean desordenadas y puestas en retirada las tropas a que esté afecto, sin que reciba orden para retirarse, y falte de personal y medios para

evacuar los heridos, permanecen en su puesto, asistiéndolos aislado, no abandonándolos ante enemigo que no respete los signos de la Cruz Roja, y sea herido, muerto o caiga con ellos en poder de dicho enemigo.

Cuarto. Defender con el personal a sus órdenes, de enemigo que no respete el signo de la Cruz Roja, un puesto o conducción de heridos hasta tener un tercio de bajas en dicho personal.

Artículo 54. *Clero castrense.* — Cuando en el desempeño de su sagrado ministerio se encuentren en algún caso análogo a los del artículo anterior.

Artículo 55. *Clases o individuos de tropa.* — Primero. Ser el primero, en caso de insubordinación en que se haya hecho armas contra superiores, que se una al que la contenga, auxiliándole eficazmente, o que en caso de dispersión o sorpresa acuda a la voz del superior sirviendo de base para reorganizar la fuerza.

Segundo. El primer individuo que asalte o el último que defienda al arma blanca, posición, trinchera u obra en la que el enemigo haya llegado al choque.

Tercero. El que en ataque a Artillería, inutilice a un artillero que ya a hacer fuego, sosteniendo lucha y resultando herido, o en protección de ella queda el último defendiendo las piezas al arma blanca en iguales condiciones.

Cuarto. Mandando servicios de patrulla, conducción de correo u otros semejantes, si atacados por el enemigo, superior en número, se llega a perder un tercio de la fuerza, salvando no obstante los heridos y las armas, llevando a su destino los pliegos e inutilizándolos de no ser posible.

Quinto. El centinela que en caso de sorpresa en campaña o en actos de insubordinación de cualquier tropa, se mantenga en su puesto, preste en él tal resistencia que extendida la alarma acudan oportunamente fuerzas leales bastantes para la defensa o represión.

Sexto. El que en servicio de vigilancia, ronda o exploración al caer en poder del enemigo, atienda más que a su propia salvación, a prevenir el riesgo de su presencia a la fuerza o campamento en que preste sus servicios y logre su propósito.

Séptimo. Los sirvientes de una ametralladora que perdiendo el Jefe y un tercio de la fuerza no la abandonan, y por sí o cumpliendo órdenes la salvan.

Octavo. Los sirvientes de una ametralladora, carga de municiones o explosivos, material telegráfico u otro cualquiera importante de guerra, que atacados al arma blanca por fuerzas superiores la defiendan y lo salven en combate personal.

Noveno. El que herido gravemente al llenar servicio que le aleje o desligue de las unidades a que pertenezca, prosiga acreditando arrojo manifiesto y sufra peligro inminente, sin que por ello abandone dicho servicio, y antes bien lo desempeñe con serenidad e inteligencia.

Artículo 56. Las acciones que en los artículos anteriores sean determinadas atribuidas a Generales, Jefes, Oficiales y clases e individuos de

tropa, o consignadas de modo especial para cada Arma, Cuerpo o Instituto, serán igualmente merecedoras de la Cruz de San Fernando, cualquiera que sea la graduación, Arma, Cuerpo o Instituto del que las lleve a cabo.

Artículo 57. *Para la Armada.*—Son acciones heroicas en los individuos de la Armada y merecedoras de la Cruz de San Fernando todas las designadas con este objeto para los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa del Ejército y para las diferentes Armas, Cuerpos e Institutos de él, y además las comprendidas en los artículos y números siguientes.

Artículo 58. *Jefes de escuadra, divisiones navales y Comandantes de buque.*—Primero. Derrotar o rechazar fuerzas enemigas cuya artillería y demás elementos de destrucción sean superiores en calidad y número, o si éstos fueran equivalentes, inutilizar o echar a pique la mayor parte de los buques enemigos, siempre que en uno y otro caso se pierda por lo menos la tercera parte del personal de a bordo.

Segundo. Auxiliar con su escuadra, división o buque a otras fuerzas navales o baterías de costa que se vieran en situación comprometida por consecuencia de combate entablado con otras del enemigo superiores a las suyas, siempre que se logre salvar aquéllas del peligro y se sufra, por lo menos, un tercio de bajas del personal de a bordo.

Tercero. Proteger o atacar un convoy contra fuerzas enemigas superiores, salvándole en el primer caso o apoderándose de él, o echándolo a pique en el segundo, después de sostener empeñado combate, aunque tuviera que perder algún buque.

Cuarto. Forzar o sostener un bloqueo contra fuerzas enemigas muy superiores, empujando reñido combate.

Quinto. Rescatar un buque o buques ya apresados, luchando contra fuerzas superiores enemigas, en circunstancias evidentemente adversas y de grave riesgo.

Sexto. Batiéndose contra fuerzas superiores, persistir en el combate hasta que las averías sufridas en la artillería propia o en partes vitales del buque imposibiliten por completo su sección o hasta que la dotación de a bordo haya quedado reducida a la mitad.

Séptimo. Aprovechando la obscuridad de la noche o la niebla y por medio de arriesgadas maniobras, introducir el desorden en una escuadra enemiga superior en fuerzas y combatir con ella, causándole daños de consideración.

Octavo. El que con su buque, y en virtud de órdenes superiores, soportando el fuego enemigo, cualquiera que sean los daños que éste le cause, y afrontando toda clase de riesgos, logre llegar a la entrada de un puerto enemigo para cerrarlo, echando un buque a pique en lugar determinado previamente, aun cuando no resulte efectiva la obstrucción proyectada.

Noveno. En sorpresa intentada por el enemigo de noche o a favor de la niebla, sostenerse contra superiores fuerzas el tiempo necesario para que entre en combate el total o la mayor parte de las fuerzas pro-

pias, logrando con ello que el enemigo sea rechazado, y sufriendo, por lo menos, un tercio de bajas en el personal de a bordo.

Décimo. El Comandante de un buque que en ocasión de naufragio inevitable del de su mando, cuando las causas que lo motivan no puedan serle en modo alguno imputables, y en circunstancias de grave riesgo por fuego enemigo, lleve a cabo el salvamento de la mayor parte de la dotación a fuerza de pericia, serenidad, energía y valor.

Undécimo. El Comandante de todo buque que para lograr un objetivo de campaña fuerde un campo-minado, bien organizado, y lo consiga, siempre que conste de modo fehaciente la acertada y completa organización del campo de minas.

Duodécimo. El Comandante de un torpedero o contratorpedero que, en ataque nocturno a un buque de potencia no inferior a la que represente un crucero de 4.000 toneladas, logre colocarse a distancia conveniente, y bajo el fuego enemigo, consiga lanzar uno o varios torpedos que inutilicen o echen a pique el buque enemigo.

Décimotercero. Cuando el Jefe de una escuadrilla de torpederos o contratorpederos ataca a una escuadra, doble en número de unidades, de potencia igual a la expresada en el párrafo anterior, y consiga, sufriendo su fuego, inutilizar o echar a pique un número de buques enemigos igual o superior al de la escuadrilla atacante.

Décimocuarto. Cuando uno o varios torpederos o contratorpederos, en sorpresa nocturna a puerto enemigo, consiguen penetrar en él y combatir con éxito favorable a buques enemigos allí fondeados, siempre que estas fuerzas sean de mayor importancia militar y el hecho demuestre arrojo y valor extraordinarios.

Décimocuarto. Cuando justificado por la necesidad de la campaña, por las del momento o por orden superior, un torpedero o contratorpedero, en ataque diurno a un buque de poder militar igual o superior al que representa un crucero de 4.000 toneladas, o bien varios de aquéllos, en ataque a una escuadra enemiga, consiga colocarse a distancia eficaz de lanzamiento, aunque éste se fruste por averías que cause el fuego enemigo.

Décimosexto. El Comandante de un buque que no exceda de 1.000 toneladas, de un torpedero o contratorpedero, submarino o sumergible, o el Jefe de un hidroavión o sumergible que en ocasión de guerra y por necesidades de ésta realice cumplidamente la comisión que se le confiere de llevar órdenes, atravesando bajo su fuego el bloqueo hecho por buques enemigos, o ejecute operaciones de cualquier clase que sean, que de modo evidente o notorio resulten muy peligrosas, bien por fuerte temporal reinante o por la proximidad de poderosas fuerzas enemigas, bloqueadoras o dueñas de aquellas aguas, siendo condición precisa quede evidentemente demostrada la pericia del Comandante y el haber sufrido averías graves en el

buque o hidroavión, o pérdidas importantes en su dotación.

Décimoséptimo. Atacar un submarino a una escuadra y echar a pique o inutilizar para el combate una o más unidades, sufriendo sus fuegos, o siendo muy presumible que los sufriera al decidir el ataque con arrojío y pericia.

Décimooctavo. Si son dos o más los submarinos que atacan a una escuadra o escuadrilla constituida al menos por triple número de unidades, logrando echar a pique o inutilizando para el combate las mismas o más que éstos compongan, sufriendo el fuego enemigo o siendo muy presumible que sufriera al decidir el ataque con arrojío y pericia.

Décimonoveno. Forzar uno o varios submarinos la entrada de un puerto o canal enemigo, defendido por cazasubmarinos, buques-patrullas, torpedos o minas, ocasionando daños en el interior del puerto o después de pasado el canal.

Vigésimo. Cuando echado a pique un submarino por el enemigo, o puesto en inminente riesgo de perderse, consiga su Comandante, por sus conócimientos, inteligencia y sereno valor, volver a la superficie, salvando en uno y otro caso al buque con su dotación.

Vigésimoprimer. Atacar un dirigible o hidroavión a dos buques de superficie o sumergibles que posean artillería aérea, o careciendo de ésta vayan acompañados de un dirigible o dos hidroaviones, consiguiendo derrotarlos, echando a pique o destruyendo alguna de sus unidades después de haber sufrido el fuego eficaz del enemigo.

Vigésimosegundo. Combatir victoriosamente fuerzas aéreas contra escuadras o divisiones de buques enemigos, haciéndoles abandonar el objetivo del bloqueo u hostilización perseguida, por la destrucción de uno o varios de ellos, siempre que para conseguirlo quede demostrado que el ataque se ha realizado descendiendo a alturas inferiores a 200 metros y sufriendo pérdidas o averías graves.

Vigésimotercero. Si actuare una escuadrilla de hidroaviones o dirigibles en vez de una unidad aislada, serán hechos heroicos imputables a su Jefe los consignados en los tres números anteriores cuando exista la proporción de fuerzas entre ambos bandos que en aquéllos se señala.

Vigésimocuarto. El Comandante de buque portaminas que, bajo el fuego enemigo, logre colocarlas en lugar reconocidamente peligroso, ya sea en defensa de costa o puerto propios, o en ataque de costa o puerto enemigos, sufriendo pérdidas o averías graves.

Vigésimoquinto. El Comandante de buque pescaminas que, bajo el fuego enemigo, logre, con grave riesgo, dejar expedito un campo minado de gran importancia para la campaña.

Vigésimosexto. El Comandante de un buque-patrulla de pequeño porte que por su pericia, serenidad y arrojío lucha con un submarino y con grave y evidente peligro logra destruirlo, siempre que el buen éxito quede plenamente comprobado.

Vigésimoséptimo. Todos los pre-

ceptos relativos a la Aeronáutica naval serán de aplicación a la del Ejército y recíprocamente.

Artículo 59. *Jefes y Oficiales de la Armada en general.*—Primeramente. Cuando un Jefe u Oficial, de modo accidental, se encuentre comisionado con algún buque para realizar, bajo su dirección, cualesquiera de los hechos a que se refieren los tres penúltimos casos del artículo anterior y llene las condiciones de ellos, exigidas para el Comandante del buque.

Segundo. El Jefe u Oficial que con inmediato riesgo de la vida contenga, a fuerza de arrojo y energía extraordinarios, la insubordinación de una tripulación u otra fuerza cualquiera que haya hecho armas contra sus superiores.

Tercero. Seguir al frente de la fuerza de su mando o cargo, sin dejar de ejercer en persona y con toda brillantez el mando de ella hasta la terminación del combate en que se hallara empeñada de modo activo, después de haber sido gravemente herido, siempre que la duración e intensidad del extraordinario esfuerzo así realizado sea bastante a aumentar en gran manera la primitiva gravedad de la lesión sufrida y que esta gravedad resulte luego indudablemente comprobada.

Cuarto. El que estando el buque en muy grave y rápido peligro de irse a pique por torpedeamiento o accidente de guerra, además de conservar su puesto, consiga imponerse con energía, frío valor y heroico ejemplo, impidiendo que se realice el movimiento de desbandada iniciado por otros tripulantes.

Quinto. El que en alguno de los hechos heroicos que realice su Comandante le secunde, distinguiéndose entre todos de manera tan probada y sobresaliente, que en gran parte contribuya con ciega obediencia, audacia, serenidad y desprecio de la vida al feliz éxito de la empresa.

Sexto. El primero que en combate y sin abandonar su cometido, corriendo grave y evidente riesgo, se arroje a extinguir un incendio en el pañol de pólvora, granadas, artificios u otros explosivos.

Artículo 60. *Sanidad.*—Primeramente. Seguir prestando con persistente esfuerzo servicios en las cubiertas, baterías y enfermerías no protegidas o puestos reconocidamente peligrosos, después de estar herido de gravedad.

Segunda. Cuando en virtud de orden recibida acuda a curar heridos en puestos de combate de donde no puedan ser retirados, ya por el intenso y ~~terrible~~ fuego enemigo o por destrucciones causadas por éste, y en aquél sean muertos o gravemente heridos.

Tercero. El Médico que en campaña permanezca en el local habilitado de enfermería, curando heridos hasta el último momento posible, con grave riesgo de su vida: ante el fuego que invade el buque, o por otras causas de inminente peligro, intentando por todos los medios, al tener que retirarse, salvar con él, aunque no lo consiga, a todos o parte de los heridos que asista.

Artículo 61. *Cleró castrense.*—El Capellán castrense que en las condiciones del caso anterior continúa desempeñando su sagrado ministerio, in-

tentando, en la misma forma, salvar con él a los heridos que en unión del Médico asista.

Artículo 62. *Clases e individuos de tropa y marinería.*—Primeramente. El individuo de clase, marinería o tropa que encontrándose el buque en gravísimo riesgo de perecer por incendio u otro motivo, pero como consecuencia de un combate, es el primero en acudir al sitio de mayor peligro, y con gran exposición de perder la vida contribuye con su trabajo, sereno valor y arrojo a salvar su buque.

Segundo. Ser de los tres primeros individuos de clase, marinería o tropa que en el combate acudan a atajar una vía de agua, ocasionada por proyectiles o torpedo, que comprometa gravemente la seguridad del buque y la propia vida de los que acudan a atajarla, dando ejemplo a los demás de tesón, energía y serenidad para lograrlo.

Tercero. El individuo de clase, marinería o tropa que realice hechos análogos a los consignados en los números tres, cuatro, cinco y seis del artículo 59.

Cuarto. El centinela que en caso de sorpresa, en campaña o en actos de insubordinación de la tripulación u otra fuerza cualquiera, se mantenga en su puesto y preste en él tal resistencia que, extendida la alarma, acudan oportunamente fuerzas leales bastantes para la defensa o represión.

Artículo 63. Lo consignado en los artículos 59 y 62 es igualmente aplicable a todos os individuos de los distintos Cuerpos de la Armada y del Ejército que realicen los hechos mencionados a bordo de buques de guerra o en mercantes al servicio de la Marina de guerra, como tales o como hospitales.

Artículo 64. Cuando algún individuo del Ejército o de la Armada, en cualesquiera de sus distintas clases y categorías, realice algún hecho de indiscutible y extraordinario valor personal y de suma importancia para el buen éxito de una campaña, que no prevea este Reglamento, y la Asamblea de la Orden, después de examinado el expediente justificativo, estimare que no puede proponer la concesión de la Cruz de San Fernando, por no estar el hecho taxativamente consignado en este Reglamento, podrá no obstante, asesorándose en la forma que crea conveniente, informar si este hecho especial puede considerarse como verdaderamente heroico, exponiendo las razones que le aconsejen proponer la concesión de la Cruz, a pesar de no estar comprendido en los términos del Reglamento, aunque sí en su espíritu.

Artículo 65. No pudiéndose sujetar a casos concretos los hechos heroicos realizados por el personal de las diversas Armas y Cuerpos del Ejército y Armada en ataque y defensa, en los que se utilicen carros blindados, gases asfixiantes y lacrimosos, lanzabombas, lanzallamas, lanzaminas u otros elementos de combate conocidos, o que puedan introducirse en el arte de la guerra, el Consejo Supremo procederá como en el artículo anterior se indica, para dilucidar cuándo los referidos

servicios, siempre arriesgados, puedan llegar a tener el carácter de heroicos.

Artículo 66. Si en tiempo de paz se realizase por los individuos del Ejército o Armada algún acto sobresaliente que por innegable equivalencia con cualquiera de los que previene este Reglamento, o teniendo en cuenta el espíritu del mismo, de premiar el heroísmo, sea considerado por las Autoridades superiores del Ejército o Armada como merecedor de la formación del expediente contradictorio, podrán dichas Autoridades acudir, formulando la correspondiente propuesta, a su respectivo Ministerio, y éste, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tendrá facultad de acordar la apertura del expediente contradictorio, sin que ello prejuzgue en modo alguno la resolución favorable o adversa del juicio; en tales casos se tendrá por cumplido lo que respecto al plazo de diez días preceptúa el artículo 72 con sólo que la moción de la Autoridad militar se haya producido dentro del citado plazo.

Queda sin efecto en tales casos el derecho establecido en los apartados b) y c) del artículo 72.

Artículo 67. Para graduar la pérdida de fuerza propia a que se refieren varios artículos de este Reglamento, debe entenderse, cuando terminantemente no se hable de prisioneros, que aquélla ha de consistir en hombres muertos o heridos.

#### DE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS POR LAS QUE PODRÁ OTORGARSE LA CRUZ DE SAN FERNANDO.—COLECTIVAMENTE.

Artículo 68. Cuando un Cuerpo, unidad orgánica, buque o escuadrilla de aeronáutica pierda en acción de guerra un tercio de su fuerza entre muertos y heridos, acreditando extraordinario valor y disciplina, podrá, previa la formación del correspondiente juicio contradictorio, ingresar en la Real y Militar Orden de San Fernando, obteniendo tan alta distinción como recompensa colectiva.

Artículo 69. La distinción a que se refiere el artículo anterior podrá también obtenerla un Cuerpo, unidad orgánica, buque o escuadrilla de aeronáutica, cuando la mitad por lo menos de las acciones o del contingente que constituyen aquéllos realicen aisladamente hechos que, con arreglo a las condiciones establecidas, merezcan tal recompensa colectiva.

#### TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CARÁCTER INDIVIDUAL PARA INGRESO EN LA ORDEN.

Artículo 70. Cuando notorios servicios de un General en Jefe (tales como: pacificar rápidamente un territorio o conquistarlo sin contar para ello con recursos y medios superiores a la importancia de la empresa, y, antes bien, supliéndolos con su pericia y valor; realizar grandes y victoriosas acciones, de resultado indiscutible en la campaña, o salvar con su denuedo personal y sabias disposiciones a un Ejército que él no haya comprometido, o, en fin, realizar otros hechos de análoga notoriedad y deci-

lva importancia) determinen al Gobierno considerarle acreedor a la Cruz de San Fernando a consecuencia del estudio que de la importancia de sus méritos y servicios haga el Consejo de Ministros, propondrá a Su Majestad la concesión de esta recompensa, sin sujeción a restricción ni trámite alguno.

Quando en circunstancias análogas un Almirante en Jefe obtenga señaladas victorias navales con la mayor parte de sus fuerzas, coopee con ellas de modo eficaz y evidente al mismo o realice hechos semejantes a los expresados por el General en Jefe, podrá ser objeto de igual distinción.

Artículo 71. En los demás casos, la Cruz de San Fernando no podrá otorgarse sin que preceda el juicio contradictorio, del cual resulte clara y plenamente probado que el hecho que lo motiva es de los comprendidos en este Reglamento, siendo requisito indispensable que así lo informe el Consejo Supremo, Asamblea de la Orden.

Artículo 72. La petición de apertura de juicio podrá partir:

a) Del Jefe del Cuerpo o columna para cualquiera de los que sirvan a sus órdenes. En este caso habrá de solicitarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha del hecho realizado.

b) Por los interesados. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha de la acción, no se les hubiese comunicado oficialmente por escrito haberlo solicitado de sus superiores, podrán hacerlo por sí en un plazo de quince días más.

c) Si los interesados no hubieran utilizado su derecho por causas ajenas a su voluntad, podrán solicitarlo cualesquiera de las personas siguientes:

1.º La esposa, los hijos y los padres del fallecido, aun cuando no conste oficialmente la muerte de éste, sino sólo por racionales presunciones.

2.º La viuda, los hijos y los padres de los militares fallecidos en función de guerra.

3.º Alguna Corporación o entidad oficial.

Cualesquiera de las personas o entidades comprendidas en este apartado habrá de solicitarlo en un plazo de tres meses, a partir de la fecha del hecho que se alegue.

a) El General en Jefe podrá por sí, aun cuando no se haya solicitado, ordenar la apertura si al recibir el parte detallado de la acción, cualquiera que sea la fecha en que éste llegue a su conocimiento, estima se ha realizado un hecho de los comprendidos en el Reglamento de la Orden, o cuando en un expediente iniciado para otra recompensa deduzca se han realizado hechos que él estime dignos.

En tales casos, la orden de apertura habrá de producirse en el plazo de diez días, a partir del conocimiento que lo motiva.

Artículo 73. La apertura del procedimiento para conceder esta Cruz corresponde precisamente al

Jefe más caracterizado del Ejército, Escuadra, Distrito o Apostadero donde se realice el hecho meritório.

Esta apertura deberá publicarse, desde luego, en la Orden general correspondiente, comunicándola además al interesado por escrito.

Quando los actos que merezcan abrir juicio contradictorio se realicen por el Jefe de fuerzas o barcos independientes o por los Capitanes o Comandantes de Distritos o Apostaderos que no tengan nombramientos de Generales en Jefe, corresponderá la apertura del juicio al Ministerio de la Guerra o al de Marina, según los casos y en las condiciones consignadas anteriormente.

Si las escuadras, divisiones y buques de guerra operan bajo el mando superior de Autoridad o Comandante en Jefe de las fuerzas del Ejército, los Jefes de las fuerzas navales y, en su caso, los demás individuos pertenecientes a ella, solicitarán la formación del juicio contradictorio de los Generales en Jefe del Ejército, por ser a quienes compete únicamente su conocimiento y tramitación.

De igual modo, si fuerzas del Ejército operan bajo el mando superior de algún Jefe de la Armada, competarán a éste las atribuciones antes señaladas para el General en Jefe del Ejército.

Artículo 74. En toda solicitud o petición de Cruz laureada de San Fernando habrá de constar expresamente el hecho concreto que la motiva y el artículo de este Reglamento en que se considera comprendido.

Sin tales requisitos quedarán desde luego sin curso dichas solicitudes.

Artículo 75. Las solicitudes que hayan sido producidas dentro de los plazos y condiciones señalados en los artículos 72 y 74 seguirán los trámites reglamentarios hasta llegar al General en Jefe, quien podrá decretar o no la apertura de juicio contradictorio, según los informes y esclarecimientos que como trámite obligado deberán emitir el Jefe del Cuerpo o columna y el de la división o Comandancia general.

Contra la resolución del General en Jefe tendrán los interesados el recurso de alzada ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea Suprema de la Orden de San Fernando, al cual se remitirá lo actuado para su resolución.

Artículo 76. Una vez transcurridos los plazos que fija el artículo 72, sólo podrá admitirse y tramitarse la solicitud de Cruz de San Fernando cuando así se disponga de Real orden, previa la formación de un expediente en el que quede plenamente demostrado, a juicio de la Asamblea, la existencia de una causa legítima que haya impedido en absoluto al interesado formular su petición antes de la fecha en que haya presentado la correspondiente instancia.

Artículo 77. Acordada la orden de apertura del juicio contradictorio, el General en Jefe del Ejército o Armada, según el caso, designará un Juez instructor entre todos los de clase superior a la del aspirante a la Cruz que, sin pertenecer al mismo Cuerpo o buque que éste, sirvan en la pre-

da, si se trata de subalternos, Capitanes o Comandantes, y en la división, para los Tenientes coroneles; con Secretario de la clase de Oficial.

Si se tratase de Generales o Coroneles, el Juez instructor será el General Jefe de Estado Mayor general del Ejército de operaciones, y el Secretario un Jefe.

En la Marina se seguirán reglas similares para el nombramiento y categorías de los Jueces instructores y Secretarios.

En caso de operaciones realizadas por fuerzas combinadas del Ejército y de la Armada, el instructor de juicio contradictorio que se refiera a hechos realizados en el mar, será perteneciente al Cuerpo general de la Armada, y si se refiere a hechos realizados en tierra, será perteneciente al Ejército; cualquiera que sea en ambos casos el mando superior de las fuerzas combinadas. Se procurará siempre que el nombramiento de Juez o el de Secretario recaiga en algún Caballero de la Orden.

En la Orden general de apertura del juicio se fijará un plazo de diez días a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, para que puedan presentarse declaraciones voluntarias.

Artículo 78. El expediente se encabezará con la orden de apertura del juicio contradictorio, copia de la Orden general del Ejército, un ejemplar del *Diario Oficial* en que se publicó y cuantos documentos y elementos del juicio hayan servido para disponer la apertura.

Artículo 79. El Juez comenzará sus actuaciones por el informe de la Autoridad superior citada, que fundamentará la razón que tuvo para abrir el juicio o las que le impulsaron a no hacerlo, cuando no fué instruido por su iniciativa.

En dicho expediente, sin perjuicio de los que voluntariamente deseen declarar, deberán hacerlo obligatoriamente: tres de superior categoría del interesado; tres de igual categoría y otros tres de categoría inferior si dá hubiere, designando estos testigos el Juez instructor entre aquellos que hubiesen presenciado el hecho, y de no ser posible, de los que se hallasen más próximos al lugar del suceso; haciendo constar por diligencia, si esos trámites no se hubiesen llenado, los motivos que hubo para ello.

Una vez evacuadas estas declaraciones, o sustituidas por otras que ofrezcan las mayores garantías, el Juez instructor se dirigirá a la Autoridad que ordenó la apertura del juicio, exponiéndole cuanto resulte de esta primera parte del mismo y dicha Autoridad lo hará publicar en la Orden general correspondiente, exhortando a los Generales, Jefes, Oficiales, clases y asimilados e individuos de tropa y marinería, que sepan algo en contrario o capaz de modificar la apreciación de los hechos publicados, a que se presenten a declarar ante el Juez instructor, o remitan relación jurada en el plazo de diez días los que estuvieren ausentes.

Para que llegue a conocimiento de éstos se enviará directamente por la Autoridad que ordenó la apertura, copia de la orden general al Ministerio de la Guerra o Marina, según

proceda, para su publicación en el *Diario oficial* correspondiente.

Estas declaraciones juradas las entregarán los deponentes directamente a los Jefes de sus Cuerpos o a los Gobernadores o Comandantes militares para los que no formen parte de Cuerpo o unidades.

Serán cursadas en la forma que determina el párrafo segundo del artículo siguiente.

Artículo 80. *Declaraciones voluntarias de los que estuvieron ausentes.* Para facilitar las declaraciones voluntarias, al propio tiempo que se publica en la Orden general del Ejército la apertura del expediente, se enviará directamente por la Autoridad que ordena la apertura copia de la orden general al Ministerio de la Guerra o Marina, según proceda, para su publicación en el *Diario Oficial* correspondiente, a fin de que adquiera la mayor publicidad, con objeto de que todo el que desee aportar su testimonio en favor o en contra de los propuestos pueda hacerlo en el plazo de diez días, a partir de su publicación, haciéndolo por declaración jurada, que entregarán los deponentes directamente a los Jefes de sus Cuerpos o a los Gobernadores o Comandantes militares, para los que no formen parte de Cuerpo o unidades.

Aquellos Jefes y estas Autoridades remitirán al Juez instructor del expediente, en pliego oficial certificado, tales documentos, anunciando por telegrama su salida al General en Jefe y al Juez.

En razón del número de testimonios que podrán hallarse en el territorio de las operaciones, dada la categoría de los propuestos, no será de aplicación a los que se instruyan a clases de tropa los preceptos precedentes de este artículo.

Cuando la dificultad de comunicaciones pudiera impedir que la orden general del Ejército pudiera ser conocida con oportunidad, para presentar declaraciones voluntarias en los distintos sectores o posiciones del territorio de operaciones, se telegrafiará por el superior inmediato a los que estén en tales condiciones un extracto de la orden general, en forma análoga a lo que previene el primer párrafo de este artículo, incluyendo los datos relativos a los que se instruyan a clases de tropa.

Los Jefes de esas posiciones o sectores acusarán recibo, expresando si hay alguien que desee declarar en alguno de los expedientes a que la misma se refiere.

Artículo 81. Transcurridos los plazos a que alude la última parte del artículo 79, y recibidas las declaraciones juradas, el Juez dará conocimiento al General en Jefe de lo actuado, con su parecer, y esa Autoridad, exponiendo su opinión, lo cursará a la Asamblea de la Orden, donde se nombrará un Ponente que estudie las acciones, las examine en su forma y en su fondo, proponga calificación de los hechos, sobre los cuales, examinados por la Asamblea en pleno, resolverá dictamen, que ésta formulará y llevará al Ministerio para la resolución de S. M.

Artículo 82. Son incompatibles para declarar en estos expedientes aquellos que hayan obtenido alguna re-

compensa, a propuesta o por iniciativa de los Generales, Jefes y Oficiales a favor de los que se instruye el expediente de juicio contradictorio.

Quedará sin efecto esta prohibición cuando el testimonio de ellos fuese de imprescindible necesidad para esclarecer los méritos por no haber otros testigos presenciales que puedan certificarlos, lo que se hará constar por el Juez.

Artículo 83. Los expedientes de tropa y marinería se instruirán con arreglo a los mismos principios, pudiendo ser el Juez instructor Capitán o Teniente de navío, respectivamente, y Suboficial, Sargento o equivalente el Secretario.

Artículo 84. Sin perjuicio del objeto especial de cada procedimiento y a la vez que el mismo, será deber de los Jueces instructores averiguar y fijar el estado moral de las fuerzas en el momento en que los hechos se realizaron, así como recoger los datos necesarios para señalar y, en definitiva, atribuir el mérito principal a quien indiquen las actuaciones, aunque no sea la persona a cuyo favor se instruye el juicio.

Cuando ocurra este caso durante el curso del expediente, siendo desconocido hasta entonces, como deberá haberlo sido el hecho determinante de mayor mérito, se tendrán por no transcurridos los plazos que establecen los artículos anteriores de este Reglamento, si estuviere muerto o desaparecido el causante, y el Instructor lo pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien dependa, a los fines del artículo 72, remitiéndole a la vez testimonio de las declaraciones en que se descubra y compruebe el nuevo y relevante acto.

#### TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES PARA INGRESO EN LA ORDEN COMO RECOMPENSA COLECTIVA.

Artículo 85. Los términos, forma y procedimiento para abrir y tramitar los juicios contradictorios en estos casos, serán los mismos que quedan señalados para las Cruces de la Orden, ampliando el número de declaraciones si la mejor averiguación así lo requiere.

En estos casos, los testimonios necesarios a que se refiere el artículo 79 se evacuarán, en cuanto sea posible, por Jefes y Oficiales que manden fuerzas, posiciones o buques similares a los que llevaron a cabo la acción que se trata de premiar y que la hayan presenciado, o tengan noticia directa o inmediata de ella.

#### DE LAS FORMALIDADES PARA IMPONER LAS CRUCES Y CORBATAS

Artículo 86. La Gran Cruz y las Corbatas serán impuestas por S. M. el Rey, si se digna hacerlo por su mano, o por la persona que en su representación designe, al frente de las tropas y con la solemnidad que para el caso se acuerde.

Artículo 87. Las demás Cruces, tanto a individuos del Ejército como de la Armada, serán impuestas al frente de tropas formadas, con la mayor solemnidad, debiendo reunirse, a ser posible, en Cuerpo para la imposición de las Cruces a la tropa, una Brigada

para los Jefes y Oficiales y una División para los Generales, siguiéndose procedimiento análogo en la Armada.

Artículo 88. El agraciado saldrá de filas, y la persona encargada de ponerle la insignia de la Orden lo verificará pronunciando en voz alta las palabras siguientes: *El Rey, en nombre de la Patria y con arreglo a la Ley, os hace Caballero de San Fernando como premio a vuestro heroico comportamiento militar.* En seguida desfilarán las tropas en columna de honor, estando el agraciado a la derecha de la persona que presida el desfile.

Artículo 89. La colocación de la insignia o placa a que hace referencia el artículo 15, se efectuará con las solemnidades y honores que en cada caso se determinen, en armonía con lo preceptuado para imposición de la Corbata en las Banderas y Estandartes. Si el buque a que se refiere dicho artículo hubiere naufragado o desaparecido en el combate, y en caso de que por cualquier concepto sea baja en el servicio de la Armada, la Placa será depositada en el Museo Naval o en el sitio que hubiere designado para conservar las Banderas fuera de uso que ostenten la Cruz de San Fernando.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Este Reglamento se considerará en vigor a partir de 4.º de Agosto de 1924.

Segundo. Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se redactarán en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este Reglamento, las instrucciones concretas a que deberán ajustar los Jueces las líneas generales de la tramitación de estos expedientes, para que en ellos pueda destacarse de un modo claro, no sólo los hechos, sino todo cuanto contribuya a apreciar los verdaderos méritos.

Estas instrucciones se publicarán seguidamente, considerándolas incorporadas a este Reglamento como anejo al mismo.

Tercero. Las acciones realizadas que sean previstas por primera vez en este Reglamento, como susceptibles de dar derecho a la Cruz de San Fernando, bien por tratarse de casos nuevos o por modificaciones de las condiciones exigidas en los ya existentes, cuyas acciones hayan sido verificadas con anterioridad a la publicación del mismo, darán lugar a la formación de expediente de juicio contradictorio como si hubiesen sido realizadas bajo su régimen.

La apertura de procedimiento a que se refiere el párrafo precedente, se hará a petición de los interesados o de sus familias, en el plazo improrrogable de dos meses, a partir de la publicación de este Reglamento.

Cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Reglamento.

Madrid, 26 de Noviembre de 1925.  
Aprobado por S. M.—Antonio Magán y Pera.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Manuel Domeq y García, Ministro de Marina de la República Argentina, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en analogía con lo dispuesto para casos idénticos en la Real orden de esta Presidencia de 17 de Julio de 1924 (GACETA del 18), por la que se fijó la plantilla de Porteros para los Centros y dependencias del Ministerio de Instrucción pública, la plantilla definitiva de tal personal de la Universidad Central se considere incrementada con la que se ha señalado al Hospital clínico, que depende de la Facultad de Medicina y, por tanto, del Rector de la Universidad Central.

En su virtud, la plantilla definitiva de la Universidad Central, con el Hospital clínico de la Facultad de Medicina, será de 33 Porteros, y la provisional que marca el artículo 5.º de la Real orden de la Presidencia antes citada, de 63.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1925.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licen-

cia a D. Luis Ruiz de Arana y Martín de Oliva, Duque de Sanlúcar la Mayor, Grande de España, para contraer matrimonio con doña Ana Teresa Pardo y Barreda, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Fernando Valdés e Ibargüen, hijo de los Condes de Torata, para contraer matrimonio con doña Teresa Carmen Wachtin Schmidt Borisoff Oberbeck, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Obispo de Vitoria.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para la plaza de Abogado fiscal de esa Audiencia, vacante por nombramiento para otro cargo de don Ignacio Infante, a D. José Félix Huerta Calopa, Juez de primera instancia de Linares.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Fiscal de la Audiencia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Linares, de ascenso, en la provincia de Jaén, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Félix Huerta, a D. Ignacio Infante Pères, Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

## GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Los artículos 38 y 39 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento designan las Autoridades militares que han de pasar la revista anual a los mozos sujetos a ella, y siendo muy probable que se originen perjuicios a los individuos que residen a larga distancia de los pueblos en donde existen puestos de la Guardia civil, y en muchos casos con dificultades, por la falta de medios de locomoción, que tienen que hacer el recorrido a pié, y con el fin de dar las mayores facilidades posibles a dichos individuos para que puedan cumplir con este deber,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que los mozos que residan a una distancia mayor de 10 kilómetros del pueblo donde esté enclavado el puesto de la Guardia civil de la demarcación de los pueblos de su yecindad, pasarán la revista anual las parejas de dicho puesto al hacer las revistas periódicas en los pueblos y ante quienes deben presentarse, por quedar autorizadas para revistarlos, formulando el Jefe de la pareja una relación, que entregará al Comandante del puesto de que dependa, para que por éste se dé cumplimiento a lo prevenido en el artículo 41 del citado Reglamento y que de esta disposición se dé la mayor publicidad, insertándose en los Boletines Oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

**MARINA****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Sanidad de este Ministerio, ha tenido a bien disponer se convoque a concurso para proveer una plaza de Farmacéutico segundo de la Armada con arreglo a las bases que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
**HONORIO CORNEJO**

Señor Inspector Jefe de la Sección de Sanidad.—Señores...

**Bases de referencia.**

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Farmacéutico segundo de la Armada, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, dicho concurso deberá ajustarse a las siguientes bases.

Los que reuniendo las condiciones que a continuación se expresan y desear concursar esta plaza deberán solicitarlo, por sí o por medio de persona debidamente autorizada, en el Negociado tercero de la Sección de Sanidad del Ministerio de Marina, en el plazo de cincuenta días, que empezarán a contarse desde el de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Las horas para la entrega de solicitudes serán de diez a trece, de los días no festivos, comprendidos en el plazo señalado, no admitiéndose ningún expediente que se presente incompleto.

Los aspirantes a dicha plaza deberán reunir las siguientes condiciones:

1.ª Ser español o estar naturalizado en España.  
2.ª No haber pasado de la edad de treinta años el día que se publique la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

3.ª Hallarse en el goce de los derechos civiles y ser de buena vida y costumbres.

4.ª Ser Doctor o Licenciado en Farmacia por cualquiera de las Universidades del Reino.

5.ª Tener aptitud física para el servicio de la Armada.

Para justificar estas condiciones, deberán acompañar a sus solicitudes los documentos siguientes:

Cédula personal, que será devuelta después que se haya hecho la correspondiente anotación; copia de la certificación de la inscripción de su nacimiento, expedida por el Registro Civil; certificación expedida por la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada con fecha posterior a la de esta convocatoria, en que conste

ser de buena vida y costumbres; certificación del Registro central de Penados y Rebeldes, comprensiva de los datos que pueda haber en el mismo respecto al interesado.

Además, deberán presentar declaración jurada en la que el solicitante manifieste que no se halla procesado ni ha sido expulsado por fallo de Tribunal de honor de ningún Cuerpo del Estado, y testimonio notarial del título de Farmacéutico, no admitiéndose el original, en virtud de lo que dispone la Real orden de 13 de Enero de 1916 (C. L. de la Armada, tomo segundo, página 1.054).

Todos los documentos expedidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid estarán debidamente legalizados.

Acompañarán también una relación justificativa de méritos, cargos, funciones o servicios especiales que tengan o hayan desempeñado, así como de los títulos académicos que posean a más del de la profesión, y la hoja de estudios de su carrera farmacéutica, debidamente autorizada, a fin de que la Junta nombrada al efecto pueda proponer a la Superioridad el que deba obtener la plaza concursada, ateniéndose al mérito comparativo de cada uno de los aspirantes y cuya Junta podrá proponer la exclusión de todos los candidatos si no encontrara méritos que los haga acreedores a que se les otorgue dicha plaza.

Acreditarán su situación militar por medio del correspondiente documento.

La instancia solicitando tomar parte en el concurso deberá hacerse por los mismos interesados, en papel de sello de undécima clase y ser dirigida al General encargado del despacho del Ministerio de Marina.

La aptitud física será comprobada por un reconocimiento médico, dentro de los ocho días siguientes al término del plazo señalado para la entrega de las solicitudes, verificándose en la enfermería del Ministerio, a las once de las respectivas mañanas, por una Junta formada por tres Médicos del Cuerpo de Sanidad de la Armada, aplicándoseles el Cuadro de enfermedades y defectos físicos vigente para ingreso en Sanidad del Ejército. El resultado de estos reconocimientos tendrá carácter definitivo e inapelable, quedando sin curso las instancias que se presenten solicitando nuevo reconocimiento. Los que no se hayan presentado para ser reconocidos en los días y horas expresados quedarán eliminados del concurso.

El que obtenga la plaza mencionada tendrá los derechos y consideraciones que le asigna la organización del Cuerpo vigente, cuando sea nombrado por medio de la correspondiente Real orden Farmacéutico segundo de la Armada y tome posesión del destino que se le señale, o los que se dispongan en lo sucesivo por nuevos cambios de

organización que pueda tener dicho Cuerpo.

A los concursantes que no hubieran obtenido la plaza se les podrá devolver la documentación en el Negociado tercero de la Sección de Sanidad, durante el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se adjudique aquella, pero si transcurra dicho plazo sin haberse recogido, se entenderá que renuncia a ella, y será inutilizada.

El que sea nombrado Farmacéutico segundo tendrá la obligación de presentarse en el Departamento a que fuere destinado, antes de la segunda revista administrativa, a contar de la fecha de su nombramiento. Sus deberes serán los que establece las disposiciones vigentes o los que se dicten en lo sucesivo para el servicio farmacéutico de la Armada.

La Junta encargada de la concepción y propuesta del candidato con mayores méritos estará constituida por el Inspector Jefe de la Sección de Sanidad, que actuará como Presidente; el Coronel médico de eventualidades y los Jefes de los Negociados primero, segundo y tercero, como Vocales, siendo Secretario, con voz y voto, el de este último Negociado.

**HACIENDA****REALES ORDENES**

Ilmo Sr.: El Real decreto de 4 de Febrero último, dictado como aclaración de los artículos del vigente Reglamento de dietas de 18 de Junio de 1924, relativos a los descuentos que deben sufrir por la Contribución de utilidades los distintos devengos allí consignados, da reglas concretas para la liquidación del mencionado tributo y declara exentos a los referidos devengos cuando su importe, en el período de liquidación, no exceda de 1.500 pesetas, disponiendo el artículo 6.º del mencionado Real decreto que "en los extractos, nóminas y cuentas del próximo mes se practicarán de oficio por los encargados de su redacción o Secciones de Contabilidad o encargados de su examen las rectificaciones que procedan para subsanar los errores padecidos al aplicarse el Reglamento de dietas con criterio distinto del que se determina en este Decreto, por lo cual esa rectificación habrá de alcanzarse a todas las liquidaciones practicadas a partir de 1.º de Julio último (es decir, de 1924)".

Este precepto ha sido interpretado con distinto criterio por las oficinas encargadas de su aplicación: unas han procedido a la

volución correspondiente; pero las de algunas provincias, ante la dificultad de justificar en cada caso la exactitud de los datos y fundamentos en que la devolución habría de fundarse, se han declarado incompetentes para entender en estos asuntos, originándose con ello dificultades que han llegado a conocimiento de esa Dirección general por solicitudes y consultas dirigidas y formuladas por varios Centros oficiales. Y para evitar que esta disparidad de criterios en las diferentes provincias del Reino pueda persistir, con perjuicio de legítimos intereses y de la unidad con que deben proceder todas las oficinas provinciales, y considerando para ello preciso dar normas concretas a que las Delegaciones de Hacienda puedan y deban atenerse en la tramitación de las devoluciones de que se trata, a propuesta de la Dirección general de Rentas públicas, y como aclaración del artículo 6.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para subsanar los errores padecidos al aplicarse el Reglamento de dietas con criterio distinto del que se determina en el Real decreto de 4 de Febrero de 1925, se formulen las oportunas cuentas o nóminas por los encargados de su redacción o Secciones de Contabilidad o encargados de su examen, comprendiéndose en ellas todas las cantidades que, devengadas desde 1.º de Julio de 1924, hubieren sufrido descuento, cuya devolución proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Real decreto.

2.º Que estas nóminas o cuentas serán aprobadas por los Directores generales o Jefes de los respectivos Servicios, certificando éstos, bajo su exclusiva responsabilidad, de la veracidad y exactitud de los devenges que se consignen en dichas cuentas o nóminas, así como de la cifra a que ascienda el total importe de los descuentos cuya devolución se pida; y

3.º Que cumplidos estos requisitos, los Habilitados pagadores o Jefes de los Servicios soliciten de las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que hubieran tenido lugar los respectivos ingresos la correspondiente devolución, y que estas oficinas tramiten las instancias y acuerden las devoluciones que procedan por medio de los mismos Habilitados pagadores o Jefes

de los Servicios que hayan autorizado la solicitud o les sucedan en sus cargos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adquisición de 300 resmas de papel satinado blanco para la confección por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre del *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda*:

Resultando que por el Ingeniero Jefe de la Sección facultativa se elevó una moción exponiendo la necesidad de adquirir 300 resmas de papel satinado blanco para la confección del *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda*, acompañando a la vez un presupuesto cuyo importe total asciende a 11.193,60 pesetas:

Resultando que consultadas las Secciones de Administración e Intervención, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, como también justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, ya que así expresamente lo establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 300 resmas de papel satinado blanco para la confección del *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda*, cuyo importe total, de 11.193,60 pesetas, deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 11, capítulo 14, artículo 4.º del presupuesto vigente para la impresión del *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda*.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre,

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de su digno cargo, y en atención a las circunstancias de gratuidad y garantías con que la Sociedad naviera Ibarra y Compañía, de Sevilla, se compromete a transportar, entre los puertos enclavados en los itinerarios de sus buques adscritos a las líneas del Norte de España a Nueva York y de Génova, Barcelona y Nueva York, la correspondencia pública y los paquetes postales, así como a instalar, a su costa, un local para Oficina de Correos en las condiciones que se convengan, y a sostener a bordo, por su cuenta, al funcionario de Correos que eventualmente haya de encargarse de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a la mencionada razón social para que puedan efectuar el transporte ofrecido los buques de su propiedad que sirvan los itinerarios arriba expresados, usar los distintivos marítimos de Correos y gozar de los demás privilegios que correspondan a los buques que conducen la correspondencia pública.

Igualmente se ha servido disponer S. M. el Rey (q. D. g.) que por esa Dirección general se circulen las órdenes que requiera el funcionamiento del servicio, quedando facultado V. I. para designar la fecha de inauguración, así como para establecer a bordo de los buques de que se trata, y cuando lo estime conveniente, la Oficina de Correos en que deban conducirse y manipularse los despachos de correspondencia por funcionarios del Cuerpo de Corros.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. Manuel Cerrón Bohórquez solicitando que se aclare el artículo 43 del Reglamento de Funcionarios y subalternos provinciales, aprobado por Real decreto de 2 de Noviembre actual, en el sentido de que las Diputaciones puedan, al igual que los Ayuntamientos de

Municipios de más de 200.000 habitantes, nombrar Oficial mayor de Intervención; y teniendo en cuenta que el derecho concedido a las Corporaciones municipales en el artículo 67 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 puede extenderse en estricta justicia a las provinciales, ya que apenas hay provincia que no alcance el censo anteriormente citado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Diputaciones, Cabildos y Mancomunidades provinciales se consideren autorizados para designar Oficiales mayores de sus Intervenciones cuando así lo deseen, siempre que el nombramiento recaiga en individuo perteneciente al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

Vista la instancia promovida por el Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña María de las Nieves Martínez Salinas, con destino en la Estación-Sección de Melilla, en suplencia de que se le conceda el pase a la situación de excedente voluntario por encontrarse enferma, circunstancia que justifica con certificación facultativa,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido acceder a lo que se solicita, declarando en situación de excedente voluntario en la escala de su clase al expresado auxiliar femenino de tercera doña María de las Nieves Martínez Salinas, quien será baja en el servicio con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe de la Sección de Melilla y Ordenador de Pagos.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder, para disfrutarla en Urda (Toledo), un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Joaquín Rivero y Aranda, con destino en la Sección de Algeciras, entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Algeciras.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 5 de Noviembre último, al Jefe de Sección de Telégrafos D. Francisco Cabrera y Pozuelo, con destino en el Negociado 10 de la Dirección general, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 26 de dicho mes de Noviembre, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la División tercera (Negociado 10) y Habilitado de la Dirección general.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo si-

guiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, al Auxiliar tercero mecánico de Telégrafos D. Julio Valía de la Fuente, con destino en los talleres de la Dirección general, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de Pagos, Jefe de los talleres y Habilitado de la Dirección general.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Angel Méndez Fernández, con destino en Oviedo, autorizándole para hacer uso de ella en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Oviedo.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Celador de Telégrafos D. Rafael Manzano y Gómez, con destino en la Sección de Málaga, entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo

que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

El Director general  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Málaga.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

lmo. Sr.º Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la adjunta relación sobre creación de Escuelas nacionales: Resultando que se ha cumplido con

lo preceptuado por las Reales Órdenes de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28) y 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de 7 de Julio último (GACETA del 9), se ha servido disponer:

1.º Que se creen con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según se expresa en ella.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en el número 5.º de dicha Real orden de 2 de Noviembre de 1923, en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de la de 21 de Abril de 1917 y en la de 5 de Noviembre de 1917 (GACETA del 10), dando el más exacto cumplimiento a sus preceptos. Además las Inspeccio-

nes, terminado el plazo improrrogable de dos meses, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta reglamentaria, con expresión de las causas.

Los gastos serán: con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º del mismo presupuesto, los de material, en armonía con la distribución del crédito asignado para estas atenciones y que se contrae la Real orden de 7 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio  
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Real orden de fecha 11 de Noviembre de 1925

NUMERO DE ORDEN	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN			OBSERVACIONES
				UNTARIAS Niños	UNTARIAS Niñas	MIXTAS A CARGO DE Maestro Maestra	
1	Jodar	Jaén	Casco	1			
2	Riveira	Coruña	Artes	1			La mixta existente conviértese en de niñas
3	Begijar	Jaén	Casco		1		
4	Liétor	Albacete	Casablanca			1	
5	Idem	Idem	Muridar			1	
6	Idem	Idem	Hijar de Alcadima			1	
7	Orense	Orense	Reza			1	
8	Sorihuela de Guadalimar	Jaén	Casco		1		
9	Chicana de Segura	Idem	El Campillo			1	
10	Chércoles	Soria	Chércoles		1		La mixta existente conviértese en de niñas
11	Bareyo	Santander	Güemes		1		La mixta existente conviértese en de niñas
12	Quesada	Jaén	Casco				Idem id. id.
13	Mós	Pontevedra	Petelos	1			
14	Valdeconcha	Guadalajara	Casco	1			
15	Velada	Toledo	Casco	1			
16	Torredecampo	Jaén	Casco	1			
17	Santurce-Antiguo	Vizcaya	Casco				
18	Bétera	Valencia	Casco				
19	La Puerta de Segura	Jaén	Casco				
20	La Roda	Albacete	Casco				
21	Marmolejo	Jaén	Casco				
22	Junta de Río de Losa	Burgos	Villaluenga				
23	Idem	Idem	La Atataya			1	
24	Idem	Idem	Casa de Aguilar			1	
25	Idem	Idem	El Lomo del Pino			1	
26	Piloña	Oviedo	Otero				La mixta de San Juan de Berlio pasa a niñas
27	Cambil	Jaén	Casco				
28	Humahes	Guadalajara	Casco				
29	Nava de San Juan	Jaén	Casco				
30	Chinchilla	Albacete	Pozo de la Peña			1	
31	Orcera	Jaén	Casco				
32	Umbrias	Avila	Casco				
33	Idem	Idem	Casas del Abad			1	
34	Vilches	Jaén	Casco				
35	Mós	Pontevedra	Cerdedo				
36	Carballino	Orense	Piteiros				
37	Riveira	Coruña	Carreira				
38	Idem	Idem	Oleiros				
39	Idem	Idem	Palmeira				
40	Ibros	Idem	Casco				
41	Valdepeñas de Jaén	Idem	Casco				
42	Guía	Canarias	Montaña de Guía				
43	Idem	Idem	El Palmital				
44	Idem	Idem	La Dehesa				
45	Santiago de Calatrava	Jaén	Casco				

NÚMERO DE ORDEN	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN			OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE	
				Niños	Niñas	Maestro Maestra	
45	Albacete	Albacete	Los Angujes	»	»	»	»
47	Villanueva del Arzobispo	Jaén	Casco	»	»	»	»
48	Martos	Idem	Casco	»	»	»	»
49	Juata de Otero	Burgos	Quinoces	»	»	»	»
50	Vaidaliga	Santander	San Vicente del Monte	»	»	»	»
51	Celunga	Oviedo	Eslabayo	»	»	»	»
52	Adrados	Segovia	Casco	»	»	»	»
53	Fuensanta de Martos	Jaén	Casco	»	»	»	»
54	Enguera	Valencia	Navalón	»	»	»	»
55	Nava	Oviedo	El Remedio	»	»	»	»
56	Idem	Idem	Tresali	»	»	»	»
57	Albañchez de Ubeda	Jaén	Casco	»	»	»	»
58	Villacarrillo	Idem	Aldoa de Mogón	»	»	»	»
59	Monackil	Granada	Barrio de la Vega	»	»	»	»
60	Riveira	Coruña	Oliveira	»	»	»	»
61	Idem	Idem	Castiñeiras	»	»	»	»
62	Villanueva de la Reina	Jaén	Casco	»	»	»	»
63	Las Herencias	Toledo	El Membrillo	»	»	»	»
64	Bustares	Guadalajara	Casco	»	»	»	»
65	Piñaraza del Bierzo	León	Santalla	»	»	»	»
66	Epete	Alicante	Baya (Alta y Baja)	»	»	»	»
67	Idem	Idem	La Hoya	»	»	»	»
68	Idem	Idem	Matola	»	»	»	»
69	Idem	Idem	Daimas	»	»	»	»
70	Vilagarcía de Arosa	Pontevedra	Vilaboa	»	»	»	»
71	Idem	Idem	Casco	»	»	»	»
72	Torreblascopedro	Jaén	Casco	»	»	»	»
73	Alicante	Alicante	Casas de Garcia (Alcoraya)	»	»	»	»
74	Castellar de Santisteban	Jaén	Casco	»	»	»	»
75	Vallecas	Madrid	Casco (distrito Sur)	»	»	»	»
76	Navas de la Concepción	Sevilla	Casco	»	»	»	»
77	Málaga	Málaga	Caminio de Antequera	»	»	»	»
78	Idem	Idem	Colonia de Santa Inés	»	»	»	»
79	Idem	Idem	Gálica San Antón	»	»	»	»
80	Hornos	Jaén	Cañada Morales	»	»	»	»
81	Andujar	Idem	Casco	»	»	»	»
82	Archidona	Málaga	Casco	»	»	»	»
83	Idem	Idem	Barriada de la estación	»	»	»	»
84	Antequera	Idem	Palmares de Jeba-Manga	»	»	»	»
85	Idem	Idem	Cerro de los Ahorcados	»	»	»	»
86	Torreperojil	Jaén	Casco	»	»	»	»
87	Montalegre del Castillo	Albacete	Casco	»	»	»	»
88	Bayacas	Granada	Casco	»	»	»	»
89	Iznatoraf	Jaén	Casco	»	»	»	»
90	Javakuinto	Idem	Casco	»	»	»	»
91	Puenteceso	Coruña	Froján (Fornes)	»	»	»	»
92	Hernigua	Canarias	Cabezadas de Valle de Arriba	»	»	»	»
93	Idem	Idem	Ibo-Alfaro	»	»	»	»

NUMERO DE ORDEN	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
94	Hernigua.....	Canarias.....	Llano de Campos.....	1				
95	Idem.....	Idem.....	Los Aceviños.....		1			
96	Baños de la Encina.....	Jaén.....	Casco.....			1		
97	Valoria la Buena.....	Valladolid.....	Granja de Muedra.....			1		
98	Sobrescobio.....	Oviedo.....	Casco.....					
99	Higuera de Calatrava.....	Jaén.....	Casco.....					
100	Canena.....	Idem.....	Casco.....	1				
101	Villahermosa del Río.....	Castellón.....	Bibioj.....					
102	Idem.....	Idem.....	San Bartolomé.....			1		
103	Rivamontán al Monte.....	Santander.....	Pontones.....					
104	Torredonjimeno.....	Jaén.....	Casco.....					
105	Villagordo.....	Idem.....	Casco.....	1				
106	Pegabajar.....	Idem.....	Casco.....					
107	Cedeira.....	Coruña.....	San Julián de Montojo.....	1				
108	Sotillo de las Palomas.....	Toledo.....	Casco.....	1				
109	Santiago de la Espada.....	Jaén.....	Casco.....					
110	Idem.....	Idem.....	Casas de las Tablas.....					
111	Idem.....	Idem.....	La Mata.....					
112	Idem.....	Idem.....	Casacas de Río Segura.....					
113	Atienza.....	Guadalajara.....	Casco.....					
114	Merindad de Sotocueva.....	Burgos.....	Hornillatorre.....					
115	Granadilla de Abona.....	Canarias.....	Charco del Pino.....					
116	Val de Santo Domingo.....	Toledo.....	Casco.....					
117	Val de San Lorenzo.....	León.....	Casco.....	1				
118	El Toboso.....	Toledo.....	Casco.....	1				
119	Beas de Segura.....	Jaén.....	Casco.....	2				
120	Idem.....	Idem.....	Arroyo del Ojanco.....					
121	Cervera de Pisuerga.....	Palencia.....	Casco.....					
122	Oliva de Jerez.....	Badajoz.....	Casco.....	1				
123	Olazagutia.....	Navarra.....	Casco.....	2				
124	Murillo de Río Leza.....	Logroño.....	Casco.....	1				
125	Llombay.....	Valencia.....	Casco.....	1				
126	La Cumbre.....	Cáceres.....	Casco.....	1				
127	Jabugo.....	Huelva.....	Casco.....	1				
128	Huércal de Almería.....	Almería.....	Casco.....	1				
129	Mengibar.....	Jaén.....	Casco.....	1				
130	Merindad de Montija.....	Oviedo.....	Villar de Huergo y Caldealvilla.....					
131	Genave.....	Burgos.....	Quintanilla Sopena.....	1				
132	Mansilla de las Mulas.....	Jaén.....	Casco.....			1		
133	La Guardia.....	León.....	Casco.....					
134	Huénega.....	Toledo.....	Casco.....	1				
135	Mollina.....	Granada.....	Casco.....	1				
136	Torreorgaz.....	Málaga.....	Casco.....	1				
137	Sotomayor.....	Cáceres.....	Casco.....	1				
138	Soneja.....	Pontevedra.....	Camboa.....					
139	Fuentelehiguera.....	Castellón.....	Casco.....					
140	Magaz.....	Guadalajara.....	Casco.....					
141	Peal de Becerro.....	León.....	Vanildes.....					
142	Idem.....	Jaén.....	Casco.....					
143	Galdar.....	Canarias.....	Barranco Hondo de Arriba.....					

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niños.  
La de temporada se fija en Baranarfas.

NUMERO DE ORDEN	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN			OBSERVACIONES
				UNITARIAS	MIXTAS A CARGO DE	Maestro	
				Niños	Niñas	Maestra	
144	Muduex	Guadalajara	Casco	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
145	Bañén	Jaén	Casco	»	1	»	»
146	El Rubio	Sevilla	Casco	1	»	»	»
147	El Paso	Canarias	Casco	»	1	»	»
148	Santa Elena	Jaén	Casco	»	1	»	»
149	Adeje	Canarias	Casco	»	1	»	»
150	Idem	Idem	Tijoco	»	1	»	»
151	Pozo Alcón	Jaén	Taucho	»	»	1	»
152	Idem	Idem	Fontanar	»	»	»	»
153	Cifuentes	Idem	Casco	»	1	»	»
154	Montesciaros	Guadalajara	Casco	»	1	»	»
155	Villamarín	Toledo	Casco	»	1	»	»
156	Fresno de Cantespino	Orense	León	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
157	Torreçilla de la Jara	Segovia	Casco	»	1	»	»
158	Idem	Toledo	Retamosa	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
159	Idem	Idem	Idem	1	»	»	Idem id. id.
160	Santa Bárbara de Casa	Idem	La Fresnada	»	»	»	Idem en de niñas.
161	Ráfol de Almunia	Huelva	Casco	1	»	»	»
162	Piloña	Alicante	Casco	1	»	»	»
163	Bedmar	Oviedo	Antrialgo	»	1	»	»
164	Andorra	Jaén	Casco	»	1	»	»
165	Barco de Valdeorras	Teruel	Casco	»	1	»	»
166	Paymogo	Orense	Casco	»	1	»	»
167	Guernica	Huelva	Casco	»	1	»	»
168	Baeza	Vizcaya	Casco	1	»	»	»
169	Poñán	Jaén	Casco	1	»	»	»
170	Valle de Tobalina	Toledo	Casco	1	»	»	»
171	Valverde de la Virgen	Burgos	Biágaro	»	1	»	»
172	Mondáriz	León	Aldea de Valdencia	»	1	»	»
173	Corgo	Pontevedra	San Martín de Portela	1	»	»	»
174	Larrabezúta	Lugo	Queteseende	»	»	»	»
175	Puente Genil	Vizcaya	Barrio de Goicolega	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
176	Puente Viesgo	Córdoba	Casco	»	»	»	»
177	Puente Viesgo	Coruña	Carballino	»	»	»	»
178	Arnoya	Santander	Las Presillas	»	1	»	»
179	Sarria	Orense	Reza	»	»	»	»
180	Idem	Lugo	Vilar de Lamas	»	»	1	»
181	Ginzo de Limia	Idem	Estación de Oural	»	»	1	»
182	Guajar Alto	Orense	Casco	»	1	»	»
183	Pol	Granada	Casco	»	1	»	»
184	Herruela de Oropesa	Lugo	Rouzoá	»	»	»	»
185	Arroyo del Puercu	Toledo	Casco	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
186	Tordesillas	Cáceres	Casco	1	»	»	»
187	Jaraba	Toledo	Casco	»	1	»	»
188	Jaraba	Valadolid	Casco	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
189	Jumilla	Salamanca	Casco	»	»	»	»
190	Lage	Zaragoza	Casco	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
191	Vara de Rey	Murcia	Casco	»	2	»	Idem id. id.
192	La Lama	Coruña	Apazadoiro	»	»	1	»
193	La Lama	Cuenca	Villar de Cantos	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
		Pontevedra	Gajate	»	»	»	»

NUMERO DE ORDEN	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN			OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE	
				Niños	Niñas	Maestro Maestra	
194	La Lamá.....	Pontevedra.....	Antas.....	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
195	Valdegovia.....	Alava.....	Bóveda.....	»	1	»	»
196	Leiro.....	Orense.....	Vieite.....	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
197	Murcia.....	Murcia.....	La Muria.....	»	»	1	»
198	Trasparga.....	Lugo.....	Los Villares.....	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
199	Torres del Río.....	Navarra.....	Casco.....	»	»	»	Idem id. id.
200	Murcia.....	Murcia.....	Javal-Nuevo.....	»	»	»	»
201	Ortigueira.....	Coruña.....	Santa Maria de Mera.....	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
202	Idem.....	Idem.....	Cariño.....	»	»	»	»
203	Mojácar.....	Almería.....	Casco.....	»	»	»	»
204	Idem.....	Idem.....	Mecenas.....	»	»	»	»
205	Idem.....	Idem.....	Alcantarilla.....	»	»	»	»
206	Idem.....	Idem.....	Cuarillas.....	»	»	»	»
207	Idem.....	Idem.....	Huertas de Abajo.....	»	»	»	»
208	Sarria.....	Lugo.....	Pacios.....	»	»	»	»
209	San Sebastián de la Gomerá.....	Canarias.....	Laguna de Santiago.....	»	»	»	»
210	San Martín de Torroella.....	Barcelona.....	Casco.....	»	»	»	»
211	Riveira.....	Coruña.....	Coruña.....	1	»	»	»
212	Mayorga.....	Valladolid.....	Casco.....	1	»	»	»
213	Panón.....	Lugo.....	Casco.....	»	»	»	»
214	Almoradi.....	Alicante.....	Cruz de Galindo.....	»	»	»	»
215	Idem.....	Idem.....	Herdedades.....	»	»	»	»
216	Manilva.....	Málaga.....	Sabinillas.....	»	»	»	»
217	Arroyo de Cuéllar.....	Segovia.....	Casco.....	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
218	Bedar.....	Almería.....	La Serena.....	»	»	»	La mixta de Los Pinos pasa a niños.
219	Arzúa.....	Coruña.....	Branzá.....	»	»	»	»
220	Idem.....	Idem.....	Vinos.....	»	»	»	»
221	Idem.....	Idem.....	Casco.....	»	»	»	»
222	Bahabón de Esgueva.....	Burgos.....	Casco.....	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
223	Cabañas.....	Coruña.....	Casco.....	»	»	»	Idem id. id.
224	Cañaverál.....	Cáceres.....	Larage.....	»	»	»	»
225	Cañaballedo.....	Lugo.....	Casco.....	»	»	»	»
226	Camptorres.....	Lugo.....	Olleros.....	»	»	»	»
227	Crecente.....	Castellón.....	Casco.....	»	»	»	Esta Escuela será de párvulos.
228	Idem.....	Pontevedra.....	Padrosos (Ameljeira).....	»	»	»	»
229	San Javier.....	Idem.....	Rebordechan.....	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
230	Falas de Rey.....	Murcia.....	Los Alcázares.....	»	»	»	»
231	Idem.....	Lugo.....	Ferradal.....	»	»	»	»
232	Idem.....	Idem.....	Villareda.....	»	»	»	»
233	Idem.....	Idem.....	Maceda.....	»	»	»	»
234	Idem.....	Idem.....	Ferreira.....	»	»	»	»
235	Gonxessende.....	Orense.....	Dornelos (San Lorenzo).....	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
236	Rosario.....	Idem.....	Paredes del Pao.....	»	»	»	»
237	Idem.....	Canarias.....	Llano del Moro.....	»	»	»	»
238	Idem.....	Idem.....	Barranco Grande.....	»	»	»	»
239	Puigreig.....	Idem.....	San Isidro.....	»	»	»	»
240	San Bartolomé de Tíjarana.....	Barcelona.....	Los Cercados.....	»	»	»	»
241	Idem.....	Canarias.....	Los Sillios.....	»	»	»	»
242	Idem.....	Idem.....	Taidias.....	»	»	»	»
243	Idem.....	Idem.....	Risco Blanco.....	»	»	»	Esta Escuela será de párvulos.



Visto el expediente para la provisión, por concurso previo de traslado, de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Segunda enseñanza de Reus, anunciada según convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 30 de Septiembre último.

Teniendo en cuenta que dentro del plazo reglamentario se ha presentado una sola instancia, suscrita por don Alberto Sotos de la Lastra, Catedrático de igual asignatura del Instituto de Cabra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se nombre, en virtud del citado turno, Catedrático de Geografía e Historia del Instituto de Reus a D. Alberto Sotos de la Lastra, con el sueldo que hoy disfruta, declarando vacante la del de Cabra, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que queden en suspenso hasta nuevo aviso las oposiciones anunciadas por el Decanato de la Facultad de Medicina de esa Universidad para proveer tres plazas de Profesores Jefes de laboratorio de la Escuela de Odontología, adscrita a la mencionada Facultad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Rector de la Universidad Central

**TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 113 del Reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, y de acuerdo con el parecer de la Asesoría general de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, como en los años anteriores, se fije en el 2,50 por 1.000 del minimum de la fianzas respectivas los derechos de registro que deben abonar en el año 1926 las

Compañías y Mutualidades de seguros contra accidentes del trabajo autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero de 1922.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**AUNOS**

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

**HACIENDA**

**SUBSECRETARIA**

En atención al mal estado de salud de D. Benigno Antón y Gómez, Oficial de segunda clase electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de su destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

**DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

**LOTERIA NACIONAL**

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios. Poblaciones.

27.946	100.000	Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
29.677	60.000	Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
30.848	20.000	Murcia, Ceuta, Madrid, Cartagena, Madrid y León, Málaga.
33.750	1.500	Mahón, Mahón, Mahón, Mahón, Mahón, Mahón.

Núms. Premios. Poblaciones.

27.247	1.500	Barcelona, Coruña, Vilafranca de Oria, Aranda de Duero, Linares, Zaragoza.
12.210	1.500	Aleal de Henares, Madrid, Barcelona, Jaén, Sevilla, Bilbao.
8.304	1.500	Bilbao, Bilbao, Barcelona, Estepona, Málaga, Valencia.
19.180	1.500	Valencia, Valencia, Cádiz, Gijón, Sevilla, Madrid y Murcia.
25.722	1.500	Valencia, Madrid, Barcelona, Córdoba, Madrid, Toledo.
40.221	1.500	Valencia, Tineo, Barcelona, Pizarra, Sevilla, Valencia.
33.940	1.500	Madrid, Tíjola, Zaragoza, Barcelona, Sevilla, Santoña.
29.778	1.500	Granada, Manresa, Manresa, Manresa, Manresa.
29.536	1.500	Zaragoza, Zaragoza, Zaragoza, Zaragoza, Zaragoza.
23.373	1.500	Madrid, Madrid, Barcelona, Jaén, Sevilla, Valencia.
12.968	1.500	Cádiz, Córdoba, Barcelona, Murcia, Segovia, Valencia.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Antonia Marín Saavedra, Cándida Otero Zamorano, Pilar López Pérez y Ramona Lozano Herranz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Soledad Venegas Sánchez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.—El Director general, Arturo Forest.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 1925

Ha de constar de cuatro series de 30.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en decimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 829.920 pesetas en 1.503 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	120.000
1 de .....	65.000
1 de .....	25.000
10 de 2.000.....	20.000
1.187 de 400.....	474.800
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	39.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	3.000
2 ídem de 1.000 ídem íd., para los del premio segundo .....	2.000
2 ídem de 660 ídem íd., para los del premio tercero .....	1.320
<b>1.503</b>	<b>829.920</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 12 de Mayo de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

## FOMENTO

### CONSEJO SUPERIOR DE FERROCARRILES

Con arreglo a lo determinado en el artículo único del Real decreto

de 7 de Octubre próximo pasado, se dispuso la primera emisión de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado, en cuantía de 500 millones de pesetas, con interés de 5 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos, en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, de los cuales se han negociado, mediante suscripción pública, 300 millones de pesetas, a la par, o sea por su valor nominal, en la forma y condiciones que establece la Real orden fecha 8 del citado mes.

En tanto se confeccionan los títulos definitivos, este Consejo Superior de Ferrocarriles ha emitido carpetas provisionales, a la fecha de 23 de Noviembre de 1925, con cuatro cupones trimestrales correspondientes a los vencimientos de 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1926, según el detalle siguiente: 120.000 de la serie A, de a 500 pesetas cada una, números 1 a 120.000; 30.000 de la serie B, de a 5.000 pesetas cada una, números 1 a 30.000, y 3.600 de la serie C, de 25.000 pesetas cada una, números 1 a 3.600; importantes en junto 300 millones de pesetas.

Considerados los títulos definitivos y en su representación las carpetas provisionales, con el carácter de efectos públicos, según el expresado Real decreto, y habiéndose hecho entrega de ellas al Banco de España para que a su vez lo hiciera a los suscriptores, podrá efectuarse su contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de las Bolsas del Reino.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1925.—El Vicepresidente del Consejo, Alfredo Mendizábal.

## CANAL DE ISABEL II

### COMISARÍA REGIA

*Concurso número 1 para la adjudicación del suministro de cemento para las obras de reparación del vaso del Depósito Mayor.*

En conformidad con lo acordado por el Consejo de Administración en su sesión de hoy, esta Comisaría Regia ha acordado la adjudicación, por concurso, del suministro de 200 toneladas de cemento portland artificial para las obras de reparación del vaso del Depósito Mayor.

El presupuesto de dicho suministro es de 20.600 pesetas, y el depósito provisional para tomar parte en el concurso, de 500.

Los pliegos de condiciones y demás detalles se hallarán de manifiesto, desde la publicación de este anuncio, en la Dirección técnica del Canal de Isabel II.

Las proposiciones se admitirán en la Secretaría del Canal hasta las catorce horas del día 21 de Diciembre próximo, acompañadas cada una del resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósi-

tos, en la del Canal o en la del Banco de España, el depósito provisional, en efectivo, en Cédulas del Canal de Isabel II o en valores del Estado, al tipo que está asignado por las disposiciones vigentes.

El concurso se celebrará el día 22 de Diciembre próximo, a las doce horas, en el Salón de Juntas de este Canal, Alarcón, 7, segundo.

No se adoptará resolución alguna en el acto del concurso, limitándose a levantar acta del resultado, que en unión de las proposiciones presentadas se someterá, en la forma reglamentaria, a la resolución del Consejo de Administración, el cual se reserva la facultad de adjudicar el concurso o desechar todas las proposiciones presentadas si por cualquiera circunstancia no considerase ninguna admisible.

Madrid, 28 de Noviembre de 1925. El Comisario Regio interino, J. de Urzáiz.

*Concurso número 2 para la adjudicación del suministro de cemento para las obras de reparación del vaso del Depósito Mayor.*

En conformidad con lo acordado por el Consejo de Administración en su sesión de hoy, esta Comisaría Regia ha acordado la adjudicación, por concurso, del suministro de 190 toneladas de cemento portland artificial para las obras de reparación del vaso del Depósito Mayor.

El presupuesto de dicho suministro es de 19.570 pesetas, y el depósito provisional para tomar parte en el concurso, de 500.

Los pliegos de condiciones y demás detalles se hallarán de manifiesto, desde la publicación de este anuncio, en la Dirección técnica del Canal de Isabel II.

Las proposiciones se admitirán en la Secretaría del Canal hasta las catorce horas del día 21 de Diciembre próximo, acompañadas cada una del resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, en la del Canal o en la del Banco de España, el depósito provisional, en efectivo, en Cédulas del Canal de Isabel II o en valores del Estado, al tipo que está asignado por las disposiciones vigentes.

El concurso se celebrará el día 22 de Diciembre próximo, a las doce y treinta horas, en el Salón de Juntas de este Canal, Alarcón, 7, segundo.

No se adoptará resolución alguna en el acto del concurso, limitándose a levantar acta del resultado, que en unión de las proposiciones presentadas se someterá, en la forma reglamentaria, a la resolución del Consejo de Administración, el cual se reserva la facultad de adjudicar el concurso o desechar todas las proposiciones presentadas si por cualquiera circunstancia no considerase ninguna admisible.

Madrid, 28 de Noviembre de 1925. El Comisario Regio interino, J. de Urzáiz.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).  
Paseo de San Vicente, 20.